



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹

DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2022 17 DE MAYO DE 2022

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...

Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología. de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:



I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

...

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: "5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional", es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales, hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 20:25 de fecha el 27 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Décima Séptima Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 17 de mayo de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Décima Séptima Sesión Ordinaria 2022.**



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

- A.1. Folio 330024622001194
- A.2. Folio 330024622001209
- A.3. Folio 330024622001289
- A.4. Folio 330024622001294
- A.5. Folio 330024622001395
- A.6. Folio 330024622001399
- A.7. Folio 330024622001400
- A.8. Folio 330024622001425
- A.9. Folio 330024622001465
- A.10. Folio 330024622001469
- A.11. Folio 330024622001565
- A.12. Folio 330024622001591

- B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

- B.1. Folio 330024622001298
- B.2. Folio 330024622001355

- C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza o se instruye a las unidades administrativas a proporcionar la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.

- D. **Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:**

- D.1. Folio 330024622001260
- D.2. Folio 330024622001337
- D.3. Folio 330024622001339
- D.4. Folio 330024622001339
- D.5. Folio 330024622001347
- D.6. Folio 330024622001348
- D.7. Folio 330024622001350
- D.8. Folio 330024622001355
- D.9. Folio 330024622001356
- D.10. Folio 330024622001363
- D.11. Folio 330024622001377
- D.12. Folio 330024622001382



- D.13. Folio 330024622001383
- D.14. Folio 330024622001384
- D.15. Folio 330024622001397
- D.16. Folio 330024622001398
- D.17. Folio 330024622001404
- D.18. Folio 330024622001405
- D.19. Folio 330024622001406
- D.20. Folio 330024622001408
- D.21. Folio 330024622001412
- D.22. Folio 330024622001413
- D.23. Folio 330024622001414
- D.24. Folio 330024622001421
- D.25. Folio 330024622001422
- D.26. Folio 330024622001423
- D.27. Folio 330024622001424
- D.28. Folio 330024622001428
- D.29. Folio 330024622001429
- D.30. Folio 330024622001430
- D.31. Folio 330024622001431
- D.32. Folio 330024622001432
- D.33. Folio 330024622001433
- D.34. Folio 330024622001434
- D.35. Folio 330024622001437
- D.36. Folio 330024622001440
- D.37. Folio 330024622001441
- D.38. Folio 330024622001443
- D.39. Folio 330024622001446
- D.40. Folio 330024622001447
- D.41. Folio 330024622001449
- D.42. Folio 330024622001451
- D.43. Folio 330024622001460
- D.44. Folio 330024622001466
- D.45. Folio 330024622001467
- D.46. Folio 330024622001471
- D.47. Folio 330024622001480
- D.48. Folio 330024622001481
- D.49. Folio 330024622001484
- D.50. Folio 330024622001489
- D.51. Folio 330024622001490

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio de la solicitud 330024622000020 - RRA 1477/22

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales

- F.1. Folio de la solicitud 330024622001407



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Décima Sexta Sesión Ordinaria de 2022 que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 10 de mayo de 2022.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaria Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.

Dotted lines for notes or signatures.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622001194

Síntesis	Líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"PARTICIPACIÓN DEL JOSÉ LEÓN DIEZ BARROSO REYES DENTRO DE LA AUDITORÍA 1639-DS "CONVENIOS DE COORDINACIÓN, COLABORACIÓN Y ACUERDOS ESPECÍFICOS CON LAS UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS DE NEZAHUALCÓYOTL, POLITÉCNICA DE TEXCOCO Y TECNOLÓGICA DEL SUR DEL ESTADO DE MÉXICO Y PROVEEDORES SUBCONTRATADOS CP 2015" CONOCIDA COLOQUIALMENTE COMO LA ESTAFA MAESTRA." (Sic)

Datos complementarios:

*"Secretaría de Desarrollo Social
Convenios de Coordinación, Colaboración y Acuerdos Específicos Suscritos con las Universidades Tecnológica de Nezahualcóyotl, Politécnica de Texcoco y Tecnológica del Sur del Estado de México, para el Desarrollo de Diversos Proyectos, Adquisiciones y Otros Servicios
Auditoría Forense: 15-0-20100-12-1639
1639-D
EN TÉRMINOS DEL FLUJO DE LOS RECURSOS FEDERALES" (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y FECOC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0267/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia en contra de la persona física



citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.



Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que*



sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:



A.2. Folio de la solicitud 330024622001209

Síntesis	Información relacionada con el Caso Ayotzinapa
Sentido de la resolución INAI:	Confirma
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"1.-Solicito saber cuántos marinos miembros de la SECRETARÍA DE MARINA están siendo investigados actualmente por el caso de la desaparición de los normalistas de Ayotzinapa. La información que requiero es desde el 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

2.-Solicito saber los delitos por los que se les está investigando.

3.-Quiero saber cuántos miembros de la SEMAR han sido citados y/o requeridos a declarar o comparecer entre el 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud como parte de la investigación que sigue la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa (por la desaparición de los 43 normalistas en Guerrero).

4.-Sobre los miembros de la SEMAR citados a declarar o comparecer, favor de informar cuántos han asistido a declarar o comparecer y cuántos se han negado o no se han presentado.

5.-Favor de desglosar el rango militar y cargo actual de los miembros de la SEMAR que se presentaron a declarar o comparecer entre el 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

(Es importante mencionar que en cumplimiento al recurso de revisión 5005/21 la FGR brindó una información similar a la requerida en la presente solicitud y realizada por esta misma solicitante).

6.-Favor de proporcionar versión pública de las declaraciones rendidas por los miembros de la SEMAR que se han presentado a declarar entre el 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Es importante señalar que, aunque las declaraciones se encuentran inmersas en una indagatoria en curso que no ha concluido, éstas deben ser entregadas en versión pública porque dicha indagatoria está relacionada con violaciones a los derechos humanos y la ley de transparencia señala que bajo ese supuesto no podrá invocarse la clasificación o reserva de la información." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012,

el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH-UEILCA.**

ACUERDO



CT/ACDO/0268/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva y confidencial respecto del **cargo que ostenta** la persona que fue citada a declarar por los hechos citados por el particular, en términos del **artículo 110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, se trata de información con la que se puede identificar a una persona. Sirve de sustento las siguientes consideraciones manifestadas por la FEMDH:

El término **CONFIDENCIAL** hace referencia a la información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En la misma tesitura, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Además, tanto el artículo 116 de la Ley General, como el artículo 113 de la Ley Federal, mencionan que, tratándose de información confidencial, la misma no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En la misma tesitura, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también define a los datos personales; sin embargo, refiere un concepto más amplio porque de acuerdo con esta normativa **Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información** [énfasis añadido].

Aunado a lo anterior, se precisa en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.

Robustece a las anteriores manifestaciones, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas.

² Fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Décima Séptima Sesión Ordinaria 2022



DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I30.C.244 C, Página: 1309.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: P/LX/2000, Página: 74.



Por otro lado, la normativa aplicable también menciona que los sujetos obligados deben cumplir con una serie de exigencias descritas tanto en la Ley General como en la Ley Federal, siendo una de ellas, el **proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial**³.

Por otro lado, y en atención a lo dispuesto en el numeral octavo de los lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como de la elaboración de las versiones públicas, y 111 de la ley antes mencionada, que advierten que al efectuarse un pronunciamiento de la información solicitada se causaría un daño en los términos que a continuación se especifica, por lo que es de ofrecer la siguiente prueba de daño:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella publicación:

[...]

V. pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física."

Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a personal de la Secretaría de Marina, y al sustantivo de la Fiscalía General de la República, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, debido a que, al proporcionar los nombres de los entrevistados como del personal que realiza las entrevistas, permite identificarles con lo que se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.

En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

Así mismo como ya se mencionó la información que se solicita forma parte de una investigación que se encuentra en trámite e integración, por lo tanto, proporcionar datos específicos de las mismas, podrían hacer reconocibles e identificables a los servidores público que por razones de su cargo realizan funciones relacionadas con prevención y persecución de los delitos; de tal manera que el riesgo real, demostrable e identificable, es poner en peligro la identidad de las personas que aparecen en los mismos, así como su familia o personas que tuvieron alguna relación con ellos, quienes derivado de la comisión de un delito, se vuelven vulnerables.

Ahora bien, dentro de dicha información se encuentran datos del personal sustantivo de la FGR, así como de personal de otras áreas que coadyuva en la investigación, al ser identificados, pueden ser vulnerables de conductas tendientes anteponer en peligro los bienes jurídicos, poniendo en riesgo su vida y los derechos de los involucrados.

En efecto, los datos personales de aquellos que intervienen en la investigación de los hechos acontecidos en Iguala, Guerrero, el 26 y 27 de septiembre de 2014, constituyen datos

³ Fracción VI del artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Fracción VI del artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Décima Séptima Sesión Ordinaria 2022



confidenciales cuya protección debe garantizar no solo preservar la vida privada de los intervinientes; sino incluso, garantizar su vida e integridad personal. Esto, porque derivado de las investigaciones impulsadas por esta Unidad Especial, se desprende un contexto **macrocriminal** en el que, todavía, operan algunos de los actores de esa época.

De esa forma, personas vinculadas a un grupo de la Delincuencia Organizada, denominado Guerreros Unidos; así como autoridades de los tres niveles de gobierno (municipal, estatal y federal), continúan con presencia en la ciudad de Iguala de la Independencia, y en municipios aledaños; donde personal ministerial adscrito a la Unidad Especial, y los declarantes asociados a la actividad militar, realizan actividades, los primeros relacionados con la investigación, los segundos, por encontrarse adscritos a las zonas militares de la región.

Al prevalecer la condición de colusión entre autoridades y delincuencia organizada, se actualizan una serie de obligaciones positivas respecto de la prevalencia de una investigación efectiva, seria e imparcial; una de dichas obligaciones refiere a la adopción de medidas que permitan que no se ponga en peligro la seguridad de los testigos.

Al respecto, el Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada, documento emitido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, refiere lo siguiente:

(...) Entre las medidas previstas se hallan la protección física, la reubicación y la prohibición total o parcial de revelar la identidad y el paradero de los testigos y la introducción de normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad. (...)

Superioridad de interés público: Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de seguridad pública, investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

Por lo tanto, es de especial prevalencia y protección, preponderándolos por encima del interés público, respecto de la información en posesión de los sujetos obligados, es decir, no resulta una consecuencia apegada a los principios de derechos humanos poner en riesgo la vida y la integridad de una persona, para satisfacer el derecho a la información de otra, por tal motivo se deben proteger los datos que contengan algún medio que haga identificable a alguna persona.

Además, no escapa a esta Unidad Especial, que en aras de garantizar el debido proceso de los casos que se judicialicen, se debe privilegiar la custodia de la información que ponga en riesgo la vida e integridad de quienes participan en el mismo; sin perjudicar en el supuesto, el derecho



de defensa adecuada; para lo cual, se deben adoptar las medidas de protección. Así lo dispone la tesis I.10.P.11 p (10a), de rubro **PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO.**

En sentido similar, el ya mencionado Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada, dispone que, tratándose de los testimonios rendidos ante sede judicial, deben adoptarse "medidas procesales", entre las que se incluye la ocultación de detalles de la identidad de un testigo.

Principio de Proporcionalidad: Se estima que como autoridad es primordial garantizar el cumplimiento de los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular la seguridad y confidencialidad proporcionadas en la investigación, así como la información que haga identificable al personal cuya área de adscripción sea alguna de las que coadyuve en las funciones encomendadas, y que lleve a cabo actividades sustantivas, lo que resulta en la medida y proporcionalidad entre el derecho del acceso a la información y el resguardo de su integridad personal y seguridad, a fin de salvaguardar sus derechos humanos de lo contrario se ponen en riesgo bienes de mayor peso.

El acto de clasificar la información como confidencial, no solo salvaguarda las funciones que realizan el personal sustantivo de la FGR, y en este caso al personal de la Secretaría de Marina que compareció dentro de la investigación, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior la reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida, seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de dichas personas. En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeta a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación, y previsto en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva antes manifestada obedece a la obligación consistente en proteger la vida, seguridad y en su caso la salud de tales personas físicas en virtud de las funciones que realizan.

En el mismo tenor que el punto próximo anterior, resulta aplicable el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Para reforzar los argumentos expuestos, es preciso mencionar los precedentes que, en materia de Acceso a la Información Pública, específicamente para el caso Ayotzinapa, se han desarrollado. Así, en el RDA 0786/15 se desplegó un ejercicio de ponderación respecto a los



datos contenidos en las declaraciones de personal militar, su calidad dentro de la investigación y los potenciales riesgos que se generarían con la publicación de datos que posibilitaran la identificación de éstos.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad citada puede concluirse que en la información solicitada, existen datos personales, en concreto los siguientes, nombre del declarante a quien se le toma la declaración; edad; fecha de nacimiento; nacionalidad; estado de procedencia; estado civil; religión; teléfono; instrucción escolar; ocupación; si pertenece a una comunidad o etnia; si consume bebidas alcohólicas, cigarros y droga; nombre y firma del declarante; nombre y forma de los testigos de asistencia, y nombres de personas físicas, toda vez que a través de éstos es posible identificar o hacer identificable a las personas en concreto que se mencionan en las constancias.

Es importante aclarar, respecto del nombre, si bien se trata de personal adscrito a la Secretaría de Marina, que lleva a cabo funciones operativas, lo cierto es que atendiendo a la calidad que tiene en dicha declaración, esto es de testigo, es que se considera que debe protegerse en términos del artículo 18, fracción II de la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior también podemos mencionar como datos personales y por lo tanto confidenciales, entre otros, sexo; domicilio; originario; y medio de identificación.

Pero respecto a los datos confidenciales, no son los únicos con los que se hace identificable al testigo que ha rendido declaración ante esta Unidad Especial; en el contenido de su declaración, se exponen, además, circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten identificar a los atestes, así como su relación con otros actores vinculados a los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.

Situación que, de hacerse de conocimiento público, potencializa el riesgo de afectación en cuanto al derecho a la vida e integridad personal de los declarantes se trata; porque, como se mencionó en párrafos anteriores, el contexto de macrocriminalidad que aún prevalece en la zona, así como las actividades que desarrollan, los hace más susceptibles de dicha vulneración. Máxime, cuando las investigaciones continúan realizándose en la ciudad de Iguala y sus alrededores.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Fiscalía no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

ACUERDO
CT/ACDO/0269/2022:

Por otro lado, este Órgano Colegiado por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva respecto de la **"versión pública de las declaraciones rendidas por los miembros de la SEMAR que se han presentado a declarar entre el 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud."**, ello, en términos del **artículo 110, fracciones VII y XII** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.



Lo anterior, en virtud de que la **FEMDH** manifestó que se actualizan de forma conjunta, los supuestos desarrollados en los artículos 110, fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 113, fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estos últimos en armonía con lo dispuesto por los lineamientos vigésimo sexto y trigésimo primero, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido, se informa que, la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa, tiene como objeto la persecución de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero; así como de los asuntos derivados de los mencionados hechos; actividad en la que debe observar el cumplimiento del debido proceso, en conformidad con el parámetro de regularidad constitucional vigente; para lo cual integra investigación diversa a la averiguación previa que en su momento se hizo pública.

Sin embargo, previo al desarrollo de la prueba de daño para cada una de las fracciones mencionadas, se presentan los criterios interamericanos y nacionales en materia de transparencia, tratándose de casos sobre violaciones graves de derechos humanos.

En efecto, es un hecho conocido que el 26 y 27 de septiembre de 2014, en la ciudad de Iguala, Guerrero, y en el cruce carretero con destino hacia Chilpancingo, en la salida del poblado de Santa Teresa, ocurrieron hechos de violencia que tuvieron como resultado la privación de la vida de 6 personas, lesiones y heridas en otro número considerable, y en la desaparición de 43 estudiantes del estado de Guerrero; hecho que se ha calificado como una desaparición forzada.

Por lo tanto, no es objeto de los presentes alegatos que presenta la Fiscalía General de la República, debatir la existencia de una violación grave de derechos humanos, si no, los efectos que, en el curso de las investigaciones iniciadas por la Unidad Especial, tendría la apertura de las entrevistas y/o declaraciones ministeriales contenidas en las carpetas de investigación, así como la potencial afectación al derecho de acceso a la justicia, al debido proceso y a los derechos de las víctimas.

De esta forma, se hace referencia al avance en los criterios que en materia de transparencia y acceso a la información dispuso la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) el año pasado⁴, respecto a las investigaciones sobre violaciones graves de derechos humanos.

En ese sentido, la RELE pone de manifiesto la necesidad de realizar una ponderación razonada del asunto del que se trate; practicar un test tripartito por el que la reserva de la información cumple con las finalidades dispuestas en la Convención Americana de Derechos Humanos; y cuáles son las obligaciones estatales cuando se realiza una investigación sobre violaciones graves a derechos humanos.

Ponderación razonada

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, elaboró un documento denominado Derecho a la información y seguridad nacional, mismo que no es óbice para su estudio en tanto

⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Derecho a la información y seguridad nacional. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020.
Décima Séptima Sesión Ordinaria 2022



hace referencia a las reservas de acceso a la información, cómo debe desarrollarse el análisis por el que se reserva la información y las excepciones tratándose de violaciones graves a los derechos humanos.

Si bien, el documento hace referencias a los criterios que en materia de seguridad nacional deben observar los sujetos obligados, dicho documento presenta una serie de criterios respecto a los cuales, los principios que rigen el derecho de acceso a la información permiten excepciones, surgiendo así la ponderación razonada⁵.

Para la RELE el principio rector del derecho de acceso a la información es el de la máxima divulgación, nombrado en el sistema jurídico mexicano, como principio de máxima publicidad; sin embargo, este principio puede aceptar limitadas excepciones, atendiendo a circunstancias estrictamente legítimas y necesarias en sociedades democráticas⁶.

Para la consideración sobre lo que es una circunstancia legítima y necesaria en una sociedad democrática, se realiza una ponderación razonada por medio de un test tripartito que permite determinar si las excepciones se ajustan al marco normativo interamericano.

Test tripartito

La RELE, consciente de la necesidad de preservar el carácter de reservado de la información en poder de los organismos estatales, desarrolló el test tripartito, para comprobar que las excepciones al principio de máxima divulgación no van contra el sentido de las disposiciones interamericanas, y que, en efecto, se cumple con la característica de circunstancia legítima y necesaria en una sociedad democrática.

El referido test tripartito, describe una serie de condiciones básicas para verificar la legitimidad y necesidad de las excepciones; para el sistema jurídico mexicano, la última de las condiciones tiene su similar en cuanto a la proporcionalidad, en la llamada prueba de daño, descrita en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷.

⁵ 73. En primer lugar, la Relatoría Especial quiere enfatizar que las entidades del sector seguridad, al ser organismos públicos, se encuentran sujetas al Estado de Derecho y a la rendición de cuentas, tal como ocurre con las otras instituciones públicas. En una sociedad democrática, no puede existir información excluida *a priori* de la posibilidad de escrutinio público, sino que es indispensable garantizar que exista una ponderación razonada en cada caso concreto.

⁶ 75. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación", de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. La Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública también establece que las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información "únicamente" en circunstancias legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano.

⁷ Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,
y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



1. Deben haber sido definidas en forma precisa y clara a través de una ley,
2. Deben estar orientadas al logro de alguno de los objetivos legítimos indicados por la Convención Americana (esto es, asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas).
3. La limitación debe ser **necesaria** en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, lo cual requiere probar la estricta **proporcionalidad** de la limitación respecto a la finalidad perseguida, así como la **idoneidad** para lograr el objetivo imperioso que se pretende

Ahora bien, al existir el derecho de acceder a la información, y que éste se entienda en favor de los gobernados, genera una serie de obligaciones positivas hacia las autoridades de los Estados, las cuales revisten un carácter específico, tratándose de casos sobre violaciones graves a los derechos humanos.

Obligaciones positivas de los Estados tratándose de violaciones graves a los derechos humanos

Para el desarrollo de una sociedad democrática de Derecho, en contextos en los que han acontecido violaciones graves a los derechos humanos, la RELE dispone que debe proporcionarse información que permita identificar las circunstancias del caso, a los responsables de los ilícitos y permita que las víctimas conozcan lo sucedido y accedan a las reparaciones.

En específico, estas obligaciones positivas comprenden a los organismos del sector seguridad, en tanto a dos circunstancias; la primera, respecto de víctimas, familiares y sociedad; y la segunda, en relación con las autoridades encargadas de investigar violaciones graves de derechos humanos.

Precisamente, es en el segundo de los supuestos referente a aportar ex officio toda la información que posean sobre las graves violaciones a las autoridades a cargo de investigar, juzgar y sancionar las mismas, que la RELE pone de manifiesto que la priorización de entrega de la información hacia las autoridades que investigan violaciones graves de derechos humanos, forma parte de la debida diligencia.

106. (...) **La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, FISCAL u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo.**

En el sistema jurídico mexicano, la exclusión de los argumentos sobre la reserva de la información, hasta el momento, se han interpretado en una forma absoluta; según lo dispuesto



en la fracción I del artículo 112⁸ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; así como en el artículo 115⁹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

A consideración de esta Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa, la colisión de derechos cuando se trata de investigaciones sobre violaciones graves a los derechos humanos se presenta en las afectaciones a la persecución de los delitos, el debido proceso y la debida diligencia por parte del Ministerio Público; frente a las obligaciones estatales en materia de transparencia.

Dichas afectaciones deben de verse bajo la perspectiva de las víctimas, no sólo en el sentido estricto de su vulneración de conocer la verdad de los hechos; sino en el sentido amplio de acceso a la justicia, que abre la posibilidad de su intervención en el proceso, acceder a la información contenida en los expedientes, presenciar el desarrollo de las audiencias, e incluso, que sean sujetos de una reparación integral, en la cual, una investigación seria, imparcial y efectiva, es el estándar mínimo requerido al ministerio público.

De igual forma, la interpretación de acceder a información cuando se trata de violaciones graves de derechos humanos, como lo es, la desaparición forzada, genera una obligación positiva hacia entidades y organismos de seguridad, las cuáles podrían aportar datos que permitan a las autoridades encargadas de la investigación determinar el paradero de las víctimas.

200. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos¹⁰.

De esa forma, el derecho de acceso a la información, cuando se trata de violaciones graves de derechos humanos, en específico de la desaparición forzada, opera en favor de la autoridad encargada de la investigación, así como de las víctimas directas e indirectas. Siendo precisamente las víctimas, quienes ejercen, por medio del ministerio público, el derecho de acceso a la justicia.

No es ajeno a esta Unidad Especial, el desarrollo de criterios jurisprudenciales que en el sistema jurídico mexicano se ha venido dando, tratándose de acceso a la información cuando se está en presencia de un caso de violaciones graves de derechos humanos. Siendo su primer referente el amparo en revisión 168/2011.

En efecto, en dicho amparo en revisión se planteó la interrogante siguiente ¿Se debe dar acceso a las víctimas a la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007, relativa a la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco? Como se desprende del cuerpo de la sentencia, los representantes de la familia del señor Rosendo Radilla Pacheco, quienes fueron quejosos del

⁸ Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

⁹ Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad

¹⁰ Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 200.



citado amparo, cuestionaron la negativa de la autoridad ministerial para permitir el acceso al expediente de la desaparición forzada del señor Radilla.

Como lo resuelve el Máximo Tribunal del país, en este asunto se privilegió el derecho de acceso a la información que tienen las víctimas en asuntos que versen sobre violaciones graves a los derechos humanos. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

Por esta razón, una efectiva garantía del derecho de acceso a la información **exige que las víctimas**, por los cauces previstos en la legislación de la materia, tengan acceso a la averiguación previa y puedan obtener copias de las actuaciones en las cuales se investiguen hechos que posiblemente constituyan graves violaciones a derechos humanos¹¹.

Destaca que la materia del amparo en revisión 168/2011 se refirió a un asunto juzgado en sede interamericana, mismo que motivó la reforma constitucional de 2011. Mismo que también contaba con una resolución emitida por la Suprema Corte mexicana. En ambos tribunales se privilegió el derecho de acceso a la información por parte de las víctimas.

Continúo el desarrollo jurisprudencial y mediante el amparo en revisión 661/2014 se puso a discusión el acceso a la información de las investigaciones impulsadas por la entonces Procuraduría General de la República, a favor de una organización dedicada a la defensa de derechos humanos; específicamente, se solicitaba información sobre restos pendientes de identificar derivado de los hechos acontecidos en San Fernando, Tamaulipas; y en Cadereyta, Nuevo León.

Destaca que, en dicho asunto, la organización promovente funge como representante de las personas migrantes que se vieron afectadas por los hechos acontecidos en San Fernando, Tamaulipas; y en Cadereyta Nuevo León. Es decir, con motivo de la representación de las víctimas, se petitionó el acceso a la información de la investigación sobre los hechos que les causaron detrimento.

Del cuerpo de la sentencia, destaca el siguiente pronunciamiento, relacionado con la **ponderación** de los derechos que colisionan, cuando en el ejercicio de uno de ellos, se lesiona el otro:

46. Desde esta perspectiva, resulta entonces necesario entender que la relación que existe entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativa, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación de un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de los gobernados¹².

De esa forma, se ha privilegiado el acceso a la información pública cuando se trata de incentivar el debate público y el escrutinio respecto de las funciones y actividad de las autoridades; sin embargo, ambos casos refieren en primer lugar la prevalencia de este derecho de acceso a la información por parte de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos.

¹¹ Síntesis del Amparo en Revisión 168/2011, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, 30 de noviembre de 2011.

¹² Amparo en revisión 661/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 04 de abril de 2019.



Por último, en el amparo en revisión 911/2016¹³, se hizo un examen respecto del acceso a la información de **las averiguaciones previas concluidas**, respecto del nombre de las víctimas de desaparición forzada durante la denominada Guerra Sucia. En esa ocasión, se estableció que una forma de reparación hacia las víctimas de desaparición forzada era el conocimiento público de su nombre, para de esa forma, conservar viva la memoria de las víctimas.

Sin embargo, lo destacable en esta discusión llevada ante el Máximo Tribunal del país, radica en que se pretendía acceder a la información de averiguaciones previas concluidas, no así, las que se encontraran en trámite. Situación que dista del presente asunto, el cual continúa en trámite.

Además, los casos presentados obvian los derechos de las víctimas, sin establecer un parámetro de protección respecto de otros derechos que concurren cuando se trata de investigar violaciones graves a los derechos humanos. Así lo puso de manifiesto, el ministro Javier Laynez Potisek, al emitir su voto concurrente en el amparo en revisión 911/2016, en el que expresa lo siguiente¹⁴:

De lo anterior es posible advertir la trascendencia que tiene la difusión de los nombres de las víctimas en este caso particular y la necesidad social que subsiste de conocer más sobre la verdad histórica de estos acontecimientos, lo que permite ponderar esta circunstancia frente al derecho a la privacidad de las víctimas. Sin embargo, si bien la interpretación del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia parece no prever excepciones, considero necesario crear un parámetro que también permita ponderar la protección de los derechos de las víctimas, en casos distintos al que nos ocupa, pues el interés social de conocer la verdad histórica, por sí solo, es insuficiente para sustentar sin excepciones la afectación a su privacidad y todos los derechos adyacentes.

De todo lo anteriormente manifestado, es dable concluir lo siguiente, respecto al desarrollo jurisprudencial que en materia de acceso a la información ha venido desarrollando la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Se ha privilegiado el derecho de acceso a la información tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, hacia las víctimas del caso, quienes deben conocer el desarrollo de las investigaciones que impulsan las autoridades respectivas. Es decir, son los primeros titulares de dicho derecho; y, por lo tanto, los primeros en impulsar el escrutinio respecto a la actividad de las autoridades encargadas de investigar dichas violaciones.
2. En los asuntos referidos, se hace de manifiesto que estos ya habían sido concluidos o juzgados; por lo que, la divulgación de la información no se traduciría en lesiones respecto del derecho de acceso a la justicia. Por el contrario, cuando los asuntos son concluidos, el debate y escrutinio públicos, se tornan incluso necesarios, como forma de garantizar la no repetición de estos, y a la vez, como forma de incentivar que las investigaciones, cumplan con los estándares mínimos.
3. Se debe revisar y establecer un parámetro constitucional cuando se trate de investigaciones sobre violaciones graves a los derechos humanos, en el que se

¹³ Amparo en revisión 911/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 01 de febrero de 2017.

¹⁴ Voto concurrente en el Amparo en revisión 911/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 01 de febrero de 2017.



considere la posible afectación de los derechos adyacentes a las víctimas, incluido; en ese sentido, la protección constitucional y convencional que privilegia su derecho de acceso a la justicia.

Una vez hechas las manifestaciones anteriores, se presenta el desarrollo de la prueba de daño según lo dispone el numeral Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la Elaboración de las Versiones Públicas, y los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

PRUEBA DE DAÑO. ARTÍCULO 110 FRACCIÓN VII. PERSECUCIÓN DEL DELITO

La fracción VII hace referencia al objeto mismo por el cual existe, en un Estado Democrático de Derecho, una institución conocida como Ministerio Público, la cual, según lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21, le corresponde la investigación de los delitos.

Además, al referirse a la Fiscalía General de la República, el cuarto párrafo del artículo 102, apartado A, de la Constitución Federal, dispone que se faculta a ésta para la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal.

Por otro lado, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que la competencia del ministerio público se refiere a conducir la investigación, ordenando las diligencias pertinentes y útiles para demostrar si existe o no un delito, así como la responsabilidad de quien lo cometió y su participación.

Ahora bien, y debido a la trascendencia de los hechos sobre la desaparición de 43 estudiantes normalistas; así como de las indagaciones derivadas de los mismos; es que se mandata por medio del Acuerdo A/010/19, la creación de la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa (UEILCA)¹⁵.

De tal forma que, corresponde a la UEILCA la investigación de los delitos que originaron la desaparición de 43 normalistas; pero también sobre los hechos relacionados con los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, ocurridos en Iguala, Guerrero; en el entendido lógico que, como resultado de dichas indagaciones, podrá ejercitar sus pretensiones procesales ante autoridad judicial.

En consecuencia, la UEILCA se sitúa en el supuesto de la persecución de los delitos, lo que permite la posibilidad de desarrollar la prueba de daño respecto a la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹⁵ **PRIMERO.** El presente Acuerdo tiene por objeto crear la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el caso Ayotzinapa, como la responsable de investigar, perseguir los delitos y, en su caso, concluir los procesos penales vinculados con los eventos de la desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" acaecidos en septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero.

Asimismo, tendrá a su cargo el conocimiento, trámite y, en su caso, resolución de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, procedimientos judiciales y administrativos, medidas precautorias o cautelares, medios de defensa ordinarios o extraordinarios, juicios de amparo, u otros que se encuentren relacionados con los hechos en comento, para lo cual contará con los equipos de investigación y litigación necesarios para su adecuado funcionamiento.



De esa forma el numeral VIGÉSIMO SEXTO, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; dispone que:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, y atendiendo a los requisitos por los que se actualiza la reserva, es menester de esta Unidad Especial, manifestar que, en efecto:

- i) La información requerida yace en un expediente que actualmente, se encuentra en trámite.
- ii) El aludido expediente contiene datos relacionados con diversas autoridades, incluido personal adscrito a la Secretaría de Marina, respecto a los hechos acontecidos el 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero.
- iii) La difusión de la información que contiene el expediente mencionado, incluida la entrevista y/o declaración de personal adscrito a la Secretaría de Marina, obstruiría las funciones de investigación del delito, toda vez que se atenta contra el desarrollo de la teoría del caso, lo que trae como consecuencia el debilitamiento de las pretensiones procesales que desarrolla el ministerio público a cargo de la investigación.

Una vez realizadas las anteriores manifestaciones, se procede al desarrollo de la prueba de daño respectiva.

Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

Que un particular acceda a la información contenida en el expediente donde yace la información del elemento adscrito a la Secretaría de Marina, debe considerarse como un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, a partir de las siguientes consideraciones:

- Es un riesgo real, porque existe el expediente el cual se encuentra en trámite en la UEILCA.



- Es un riesgo demostrable, porque la difusión de la información posibilita el daño que acontecería en contra de las víctimas del caso; toda vez que, de no poder integrar adecuadamente la información al difundirse información relevante para la teoría del caso, no podría llevarse ante los tribunales, lo que demerita las obligaciones del ministerio público, y convierte en nugatorio el derecho de las víctimas de acceder a la justicia, en su modalidad de presentar ante las autoridades jurisdiccionales la persecución de los delitos que lesionaron sus derechos.
- Es un riesgo identificable, porque en la UEILCA tienen acreditada la calidad de víctimas los estudiantes desaparecidos, así como sus familiares; pero también, otras personas quienes vieron afectaciones en sus derechos, tales como la vida y la integridad física, en los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 de Iguala, Guerrero.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Para la UEILCA es prioritario que el derecho de acceso a la justicia de las víctimas del Caso Ayotzinapa se prefiera por encima del derecho de acceso a la información de la sociedad, toda vez que la difusión de la información afectaría el desarrollo de la teoría del caso, volviendo nugatorio la presentación de una investigación fortalecida ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Lo anterior es así, porque precisamente la secrecía de las investigaciones que desarrolla el ministerio público permite que se cumpla con el estándar de prueba en contextos de desaparición forzada, establecido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

169. Por otra parte, el Tribunal reitera, como lo ha hecho en casos anteriores, que debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados, máxime la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos sobre los que recae el esclarecimiento de estos hechos. **Para ello, en los casos de desaparición forzada de personas es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, ya que esta forma específica de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas.** En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones¹⁶.

¹⁶ Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 169. Décima Séptima Sesión Ordinaria 2022



Es decir, tratándose de asuntos donde se investigan desapariciones forzadas, como lo es la investigación que lidera la UEILCA, las pruebas revisten de importancia porque en ese tipo de violación a los derechos humanos, se caracteriza por la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas. Por lo que resulta de un mayor cuidado, la secrecía con la que se lleva la investigación para evitar que quienes tengan datos que se puedan aportar, los nieguen o los destruyan.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En conclusión, el permitir que la solicitante acceda a información estadística, pero no así al contenido de la declaración del personal adscrito a la Secretaría de Marina, como parte de los actos de investigación de un expediente que se encuentra en trámite, es el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a la persecución de los delitos, y con ello vulnerar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas del Caso Ayotzinapa.

Lo anterior, debido a la aplicación del principio de proporcionalidad siguiente:

- Sobre la idoneidad de la medida, esta permite que se acceda a información que no compromete el desarrollo de la teoría del caso, y por lo tanto afecte el desarrollo de una investigación en la que se persigue el delito de desaparición forzada, fin constitucionalmente legítimo que atañe a la figura del ministerio público.

Dicho fin en relación con las víctimas, puede entenderse en el sentido del criterio reiterado por parte de las y los comisionados del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹⁷:

Ahora bien, las víctimas en particular tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

De esa forma, es el propio Instituto el que refiere la prevalencia del derecho de las víctimas al sostener que, tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, **en los que por su gravedad y relevancia es prioritario hacer efectivo el derecho a la verdad, que los responsables den cuenta de sus actos ante la ley y la sociedad.**

- Ahora bien, en cuanto a la necesidad de la medida, las leyes sobre Transparencia y Acceso a la Información, si bien refieren que las reservas no podrán invocarse cuando se trata de violaciones graves a los derechos humanos, no se señala a favor de quién opera dicha disposición.

¹⁷ Expediente RDA 0786/15, Recurso de Revisión, Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Disponible en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>; Expediente RDA/0618/15, Recurso de Revisión, Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Disponible en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>
Décima Séptima Sesión Ordinaria 2022



Por otro lado, en un Estado Democrático de Derecho se privilegia que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, como lo es una desaparición forzada, accedan a la justicia; ante lo cual, las autoridades encargadas de la investigación podrán acceder a la información que guarden otras autoridades estatales, las cuales no podrán aducir las causales de reserva.

De ese modo, se concluye que la información de la que se allega quien investiga una desaparición forzada, y cuya finalidad es la persecución de los delitos ante los tribunales establecidos, podrá por razón de preservar la teoría del caso negar el acceso a la información de sus investigaciones.

- Lo anterior es proporcional, en sentido estricto, toda vez que las disposiciones constitucionales y normativas por las que existe la UEILCA, entendido como la institución del ministerio público, surgen por el reclamo social de conocer los hechos por lo que 43 jóvenes estudiantes normalistas desaparecieron, 6 personas murieron y otras tantas resultaron lesionadas.

Y este reclamo social, pertenece en primer lugar a las víctimas y sus familias, por lo que, en ejercicio de la facultad de persecución de los delitos, accedan a la justicia, para lo que no se debe obstaculizar dicha facultad, poniendo en riesgo la teoría del caso al facilitar el acceso a la carpeta de investigación.

Concluyendo entonces que la medida resulta proporcional en tanto, no vulnera el acceso a la justicia de las víctimas, al comprometer la difusión de información sobre el caso por el cual resultaron vulnerados sus derechos.

PRUEBA DE DAÑO. ARTÍCULO 110 FRACCIÓN XII. INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITOS EN TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

Como se refirió anteriormente, la institución conocida como ministerio público, hace parte de los procesos penales en los que intervienen diversas personas tales como víctimas, testigos, y presuntos responsables; por lo que se genera una obligación específica hacia la autoridad ministerial, al momento de integrar las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos, ya sea en averiguaciones previas o bien en carpetas de investigación.

De esa forma, el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la fracción II, dispone que es obligación del ministerio público, recibir las denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir algún delito.

En armonía con lo anterior, la fracción V, del referido artículo, menciona que el ministerio público iniciará la investigación correspondiente cuando proceda, ordenando la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir en sus resoluciones, y las de autoridad judicial, además de allegarse de los elementos que le permitan determinar el daño causado, así como la reparación de este.

Garantías que permiten, en igualdad de condiciones, que los responsables **den cuenta de sus actos ante la ley y la sociedad**, toda vez que se cumplen con las reglas mínimas bajo las cuales se desarrolla la función ministerial en un estado democrático de Derecho. En el caso específico,



como ya se mencionó con anterioridad, la UEILCA fue creada con el objeto de investigar diversos hechos que la ley señala como delito.

En consecuencia, esta Unidad Especial se sitúa en el supuesto descrito en la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en la fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en relación con el numeral TRIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el sentido siguiente:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Por lo tanto, atendiendo a los requisitos previstos tanto en la legislación penal, como en las disposiciones en materia de Transparencia, es plausible concluir que, la integración de los expedientes en los que se investigan diversos delitos, por parte de los núcleos adscritos a la UEILCA, en la que se están reuniendo datos de prueba para sustentar una acusación y por lo tanto ejercer la acción penal, y en su oportunidad solicitar la reparación del daño; cumple con lo establecido como causal para la reserva de la información.

Sin embargo, se atiende el requerimiento del desarrollo de la prueba de daño, establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público

Que un particular acceda a la información contenida en un expediente de investigación, debe considerarse como un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, a partir de las siguientes consideraciones:

- Es un riesgo real, porque existe un expediente de investigación que se encuentra en trámite en la UEILCA.
- Es un riesgo demostrable, porque la secrecía de las investigaciones que desarrolla el ministerio público permite que se pueda obtener los datos de prueba necesarios para que se demuestre la pretensión punitiva del Estado, y con ello, procurar que las víctimas de los delitos, e incluso de violaciones graves de derechos humanos, accedan a la justicia.

Además, los mencionados datos de prueba también permiten que las víctimas obtengan la reparación del daño, porque éste se determina y cuantifica. Al respecto, conviene manifestar que, para esta Unidad Especial, la reparación debe ser integral, por



lo que una investigación seria, imparcial y efectiva, también forma parte de la reparación.

Por otro lado, respecto al riesgo demostrable, la UEILCA pone como precedente la afectación que ocasiona la divulgación de información de investigaciones que se encuentran en curso, situación que se generó con motivo de la filtración de la declaración de un testigo de identidad reservada.

En efecto, dicha divulgación generó incertidumbre y molestia a las víctimas del Caso Ayotzinapa, las cuales lo manifestaron por medio de sus representantes de la forma siguiente:

Ayotzinapa: Lamentan filtraciones y exigen agotar líneas de investigación con pruebas¹⁸

Ciudad de México, 20 de enero de 2021. Ante la publicación de las declaraciones de un testigo en el caso Ayotzinapa, las organizaciones representantes de las familias lamentaron que se sigan filtrando partes del expediente y exigieron que antes de intentar cerrar la investigación, se agoten todas las líneas de investigación con base en pruebas y no solamente en declaraciones, tal y como recomendó el Grupo Interdisciplinar de Expertos Independientes (GIEI).

Este miércoles, REFORMA publicó que de acuerdo con la declaración del testigo protegido "Juan", los 43 normalistas habrían sido detenidos junto con una treintena de personas más en una operación conjunta de militares, policías e integrantes de una organización delictiva, además de que un grupo de los jóvenes habría sido interrogado en el 27 Batallón de Infantería y luego entregado a los civiles para su desaparición. El diario también publica la forma en que supuestamente habrían sido privados de la vida los estudiantes.

Ante esto, las organizaciones advirtieron que las filtraciones de una investigación en curso podrían dañar a la investigación, y se solidarizaron con las familias por el dolor que estas filtraciones genera.

"Entre las recomendaciones del GIEI destaca el no basar las conclusiones de la investigación solo en testimonios, sino en prueba científica. Ante nuevas declaraciones de informantes, hemos exigido como coadyuvantes que se agoten todas las líneas de investigación, con prueba fiable", destacaron.

También consideraron que en tanto no sea esclarecido el paradero de todas las víctimas y sancionados todos los responsables, el caso no puede darse por cerrado.

Las y los defensores afirmaron que la evidencia reunida hasta ahora confirma que en la red criminal involucrada participaban no solo policías municipales, sino también funcionarios estatales y federales, incluyendo entre estos últimos a policías federales y militares.

Como se da cuenta del comunicado de los representantes, la afectación al interés público cuando la información contenida en carpetas de investigación bajo la titularidad

¹⁸ Ayotzinapa: lamentan filtraciones y exigen agotar líneas de investigación con pruebas. Sistema Integral de Información en Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos, Miguel Agustín Pro Juárez A.C. Disponible en https://centroprodh.org.mx/sididh_2_o_alfa/?p=66609
Décima Séptima Sesión Ordinaria 2022



y responsabilidad del ministerio público se difunde, lesiona el derecho de acceso a la justicia, puesto que los datos de prueba son sometidos a un escrutinio público previo a su valoración ante la autoridad judicial respectiva.

Es un riesgo identificable, porque la divulgación de la información produce consecuencias en cuanto a la forma en que se recaban los datos de prueba; la secrecía de la investigación que desarrolla el ministerio público, protege la información que se obtiene en contextos de macro criminalidad y violencia, donde grupos criminales en contubernio con autoridades, producen las violaciones graves a los derechos humanos.

En efecto, la ciudad de Iguala, Guerrero, en el año 2014, presentaba un contexto en el que una organización criminal denominada Guerreros Unidos, con la aquiescencia y participación de autoridades de los tres niveles de gobierno (municipal, estatal y federal), participaron de los hechos violentos que culminaron, entre otros ilícitos, en la desaparición de 43 estudiantes normalistas.

Ahora bien, en ese contexto es que se desarrolla la investigación de los hechos por parte de la UEILCA, donde las redes criminales y las autoridades involucradas, obstruyen la obtención de los datos de prueba necesarios; por lo que difundir la información con la que se cuenta aumentaría el mencionado riesgo para su obtención.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Esta Unidad Especial, reitera que la secrecía de las investigaciones que realiza se cierne a que no se afecte la obtención de los datos de prueba necesarios para ejercitar acción penal, determinar el daño causado por los hechos señalados como delitos y cuantificarlo; con lo que, en la pretensión punitiva, permite que las víctimas del caso accedan de forma integral a la justicia.

Por otro lado, la UEILCA refiere, como ya lo ha sostenido anteriormente en los presentes alegatos, que el derecho de acceso a la justicia por parte de las víctimas, supera el interés social de acceso a la información. Si bien, el derecho a la verdad es uno de los pilares en los estados democráticos de derecho, éste se entiende prioritariamente a favor de las víctimas.

Lo anterior queda demostrado cuando en junio de 2020, la UEILCA hizo público la identificación de un resto óseo, el cual se determinó genéticamente corresponde al estudiante desaparecido, Christian Alfonso Rodríguez Telumbre. Este hecho, fue informado, en primer lugar, a los familiares de Christian, para con posterioridad, y en circunstancias específicas que no atentaran contra el desarrollo de la investigación, difundirlo a la sociedad.

De esa forma, se realizó un ejercicio de transparencia en el que se privilegió el interés público de que las investigaciones impulsadas por el ministerio público aporten datos con los que se identifique el posible paradero de una víctima de desaparición forzada; interés público, que, además, pertenece en primer lugar a las víctimas del delito.

Priorizar, a contrario sensu, el derecho de acceso a la información hacia la sociedad generaría una vulneración a las víctimas, porque no se les consideraría en cuanto a la titularidad de la



mencionada información, la cual ostentan por ser el centro de la actividad desarrollada por el Estado, como garantía del acceso a la justicia y como forma de reparación integral.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Finalmente, la restricción de acceso a la información contenida en un expediente de investigación, representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a la obtención de datos que permitan al ministerio público ejercer la acción penal y, por lo tanto, que se determine y cuantifique la reparación del daño a favor de las víctimas del caso.

Lo anterior, porque la secrecía de la investigación permite que el ministerio público **realice su trabajo de manera seria, imparcial y efectiva**, con lo que garantiza que las víctimas de los hechos conocerán la verdad de lo acontecido, y no se obstruya la obtención de los datos de prueba e indicios necesarios, con lo que la pretensión punitiva, se vería debilitada cuando se presente ante las autoridades judiciales.

Lo anterior, debido a la aplicación del principio de proporcionalidad siguiente:

- Sobre la idoneidad de la medida, esta permite que se acceda a información que no compromete la obtención de datos de prueba e indicios, y por lo tanto afecte el desarrollo de una investigación en la que se persigue el delito de desaparición forzada, fin constitucionalmente legítimo que atañe a la figura del ministerio público.

Dicho fin en relación con las víctimas, puede entenderse en el sentido del criterio reiterado por parte de las y los comisionados del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹⁹:

Ahora bien, las víctimas en particular tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

De esa forma, es el propio Instituto el que refiere la prevalencia del derecho de las víctimas al sostener que, tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, **en los que por su gravedad y relevancia es prioritario hacer efectivo el derecho a la verdad, que los responsables den cuenta de sus actos ante la ley y la sociedad.**

- Ahora bien, en cuanto a la necesidad de la medida, las leyes sobre Transparencia y Acceso a la Información, si bien refieren que las reservas no podrán invocarse cuando se trata de violaciones graves a los derechos humanos, no se señala a favor de quién opera dicha disposición.

¹⁹ Expediente RDA 0786/15, Recurso de Revisión, Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Disponible en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>; Expediente RDA/0618/15, Recurso de Revisión, Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Disponible en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>
Décima Séptima Sesión Ordinaria 2022



A.3. Folio de la solicitud 330024622001289

Síntesis	Líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito se me informe si existe alguna indagatoria en la que aparezca como implicado el consorcio Braskem Idesa, el cual firmó un contrato con Pemex para la construcción de la planta Etileno XXI.

En caso de que exista indagatoria, detallar la fecha de inicio, el número de carpeta de investigación, estatus, si sigue en investigación o si fue judicializada y los delitos por los que se inició." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC y FEMCC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0270/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia en contra de la persona moral citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.

Ello deviene de que, esta institución se encuentra imposibilitada jurídicamente para emitir pronunciamiento alguno sobre la información interés del peticionario, toda vez que las personas morales poseen información que se ubica en el ámbito de lo privado y divulgarla vulneraría sus derechos a la **privacidad**, al **buen nombre** y **honor**, así como a la **intimidad** y a la **presunción de inocencia**.

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o inexistencia de la información solicitada actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP, que a la letra establece:



Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados**, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda **hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona**, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En ese tenor, al encontrarse dentro de los supuestos que inciden en el ámbito privado de las personas, se advierte que conocer si se ha investigado por la posible comisión de un ilícito en la que se vea involucrada una persona moral identificada y acceder a la documentación generada al respecto, es información que únicamente interesa a su titular y cuya difusión podría ser susceptible de afectaciones en su **imagen, prestigio y buen nombre**.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de algún procedimiento de investigación, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1° y 6°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada** y todo lo esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, por lo que inclusive el artículo 6° apartado A, fracción II Constitucional prevé expresamente:



Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

I. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación, vida privada y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036.*

DAÑO MORAL ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

[...] Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.244 C, Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.



El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que **ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.**

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, **con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.**

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, **salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000, Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Del mismo modo, encuentra sustento con lo mencionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **628/2008**, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una persona moral y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.



En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época
Registro: 200522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el **derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas.** En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, **los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales,** comprenden aquellos **documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros,** independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada o contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Décima Época

2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es



necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. 2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de la investigación e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por el artículo 6º Apartado A, fracción II Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es, de la persona moral de quien solicitan la información.



A.4. Folio de la solicitud 330024622001294

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución INAI:	Confirma
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"Solicito el número de personas arrestadas por delito de tráfico de personas, coyotaje, o cualquier otro similar desde el año 2006 hasta la actualidad. Solicito conocer cuántos de ellos eran funcionarios públicos. Solicito desglose por evento de detenidos, fecha, lugar del arresto, número de detenidos, **carpeta de investigación** y si fue o no judicializado el caso." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FECOR, FEMDH y FEMDO.**

ACUERDO

CT/ACDO/0271/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de las nomenclaturas de los expedientes de investigación aludidos por el particular en la solicitud, de conformidad con la **fracción XII, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.



Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por



las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el



Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



A.5. Folio de la solicitud 330024622001395

Síntesis	Lineas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

- 1.- Solicito toda la información sobre la investigación realizada por esta dependencia contra Ildfonso Guajardo Villarreal, exsecretario de economía federal por el posible delito de enriquecimiento ilícito. Adjuntar copia digital simple de la carpeta de investigación directa del caso o del caso con el que esté relacionado. Esta información existe dado que fue esta misma Fiscalía que anunció sobre la vinculación a proceso: <https://twitter.com/FGRMexico/status/1413571346957799427>
- 2.- Solicito número de carpeta de investigación. Estatus de la misma.
- 3.- Indicar si el mismo funcionario está relacionado en otras carpetas de investigación e indicar números o folios. Estatus de las mismas. La información no podrá ser negado dado que el caso está relacionado con uno de interés público, además el delito así lo amerita; asimismo, se trata de una persona que fue funcionario público y que sigue siéndolo actualmente." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FECOR y FEMCC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0272/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I,30.C. J/71 (9a.)



Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el



honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese **derecho**, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona **física** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón



A.6. Folio de la solicitud 330024622001399

Síntesis	Líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Del 1 de enero del 2012 al 18 de abril del 2022:

¿Cuántas averiguaciones previas o carpetas de investigación existen en esta Fiscalía en contra de José Ricardo Gallardo Cardona, actual gobernador de San Luis Potosí?

Por favor, desglosar por año; delito que se imputa; y estatus de la averiguación previa o carpeta de investigación." (Sic)

Datos complementarios:

<https://www.ladobe.com.mx/2021/06/ricardo-el-pollo-gallardo-el-candidato-ganador-investigado-por-la-fgr/> (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, FEMDO, FECOC, FEMDH FECOR, FISEL y FEMCC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0273/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la



afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor,



reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han



tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustentan la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.



De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona **física** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



A.7. Folio de la solicitud 330024622001400

Síntesis	Líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Del 1 de enero del 2012 al 18 de abril del 2022:

¿Cuántas averiguaciones previas o carpetas de investigación existen en esta Fiscalía en contra de José Luis Romero Calzada, excandidato a gobernador de San Luis Potosí por el Partido Redes Sociales Progresistas?

Por favor, desglosar por año; delito que se imputa; y estatus de la averiguación previa o carpeta de investigación." (Sic)

Datos complementarios:

"Del 1 de enero del 2012 al 18 de abril del 2022:

¿Cuántas averiguaciones previas o carpetas de investigación existen en esta Fiscalía en contra de José Luis Romero Calzada, excandidato a gobernador de San Luis Potosí por el Partido Redes Sociales Progresistas?

Por favor, desglosar por año; delito que se imputa; y estatus de la averiguación previa o carpeta de investigación." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, FEMDH, FEMDO, FECOC, FECOR, FISEL y FEMCC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0274/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.



Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una **sentencia condenatoria**.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el



decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación.*



Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:



I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona física identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

Dotted lines for text entry

Handwritten signature

Handwritten signature



A.8. Folio de la solicitud 330024622001425

Síntesis	Investigaciones en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Archivo adjunto de la solicitud:

JACOBO ROMANO ZAGA

Solicito respetuosamente se sirva:

- a) *Proporcionarme los datos de las indagatorias o carpetas de investigación en las cuales se encuentre relacionado el aquí solicitante.*
- b) *Señalar fecha y hora para que tenga lugar la entrevista o declaración a cargo de mi persona, debiendo remitir el citatorio correspondiente al domicilio antes referido, a efecto de encontrarme en aptitud de comparecer en tiempo y forma, así como para imponerme de los hechos materia de las respectivas indagatorias.*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMDH, FECOR, FEMDO y FISEL.**

ACUERDO

CT/ACDO/0275/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de



la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de **excepcionalidad**, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para



todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden



jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



A.9. Folio de la solicitud 330024622001465

Síntesis	Investigaciones en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Archivo adjunto de la solicitud:

JUAN ALONSO ALCANTARA MACHINELLI

A. Si existe o no alguna carpeta de investigación o investigación penal en mi contra o en la que se me señale como persona sujeta a investigación penal en mi contra o en la que se me señale como persona sujeta a investigación, posible autor, posible participe, indiciado, imputado o acusado de la comisión de algún hecho que la ley señala como delito, en una o en las distintas Fiscalías que constituyen esta Fiscalía General de la República.

B. De existir alguna carpeta de investigación o investigación penal en mi contra en donde se me señale como persona sujeta a investigación, posible autor, posible participe, indiciado, imputado o acusado en la comisión de algún hecho que la ley señala como delito; me sea expedido un citatorio al domicilio y/o correos de notificación que se señalan en el presente escrito, en donde se indiquen los datos que hagan viable mi comparecencia, motivo de la misma, calidad jurídica con la que uento, número de carpeta de investigación, día lugar y hora en la que deba comparecer y en general que contenga todos los elementos necesarios para proteger mis derechos humanos

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMDH, FECOR, FEMDO y FISEL.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0276/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.



Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las



pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBIERNO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobierno, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo



del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Lilitiana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona



imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



A.10. Folio de la solicitud 330024622001469

Síntesis	Información relacionada con personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Con Fundamento en el artículo 8 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, solicito se me brinde información de lo siguiente:

- 1.- Si el ciudadano Aldo Cándia Rodríguez, pertenece a la Fiscalía General de la República.
- 2.- Que cargo tiene el ciudadano Aldo Cándia Rodríguez.
- 3.- A que departamento u órgano de la Fiscalía General de la República, pertenece el ciudadano Aldo Cándia Rodríguez.
- 4.- Cuantos elementos de la policía cuenta la Fiscalía General de la República.
- 5.- Se me entregue toda la evidencia documental que sustente lo anterior a través del correo electrónico" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CFySPC y OM.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0277/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva **únicamente** respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la solicitud sea o no persona adscrito a la institución desempeñando funciones sustantivas, ello en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción V:

- I. La divulgación de la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón de que al proporcionar información como se requiere, sería hacer identificable al personal que se encuentra o encontraba adscrita a esta Institución Federal en la realización de ciertas actividades, lo que pondría en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades que realiza o realizó el personal de la institución; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación superaría el interés público general de que se difunda, toda vez que es necesario reservar la información que haría identificable al personal de la Institución, ya que proporcionar algún dato que asevere su adscripción, pone en riesgo su integridad física y seguridad, así como las actividades que realiza o realizó, en el sentido de que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a un interés particular.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas, con independencia que se trate de servidores públicos, se encuentra sobre un interés particular de conocer la información solicitada.



A.11. Folio de la solicitud 330024622001565

Síntesis	Investigaciones en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Archivo adjunto de la solicitud:

JOSÉ ALEJANDRO HUERTA PÉREZ.

Con fundamento en los artículos 8° y 20 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente solicito se me informe de manera urgente si existe o no una carpeta de investigación en mi contra. Asimismo, se me cite señalándose fecha y hora ante dicha representación social con la finalidad de conocer las imputaciones que obran en contra del suscrito, a efecto de que en diligencia formal y en presencia de mis abogados defensores, se me haga sabedor de las mismas, así como se me de acceso a las constancias que integran la carpeta de investigación que se haya formado.

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMDH, FECOR, FEMDO y FISEL.**

ACUERDO

CT/ACDO/0278/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de



la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para



todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50, fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden



jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte: es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016, 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



A.12. Folio de la solicitud 330024622001591

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución INAI:	Confirma
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"Solicito copia en versión pública del expediente y/o carpeta de investigación, y toda la información disponible en relación a la muerte y lesiones contra estudiantes de la Universidad de Guanajuato y la posible responsabilidad de elementos de la Guardia Nacional, en hechos ocurridos el pasado 27 de abril en el municipio de Irapuato. Esta información no podrá ser negada dado el interés público y la posible existencia de la violación de derechos humanos, así como el pronunciamiento de instituciones públicas organismos, por ejemplo: <https://twitter.com/ONUDHmexico/status/1519815958071762945>." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0279/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la información solicitada toda vez que la misma se encuentra en una carpeta de investigación en trámite, a cargo de la **FECOR**, de conformidad con lo establecido por la **fracción XII, artículo 110** de la Ley en la materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**



XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la



Normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que todas las actuaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público que obran dentro de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación son estrictamente de carácter reservado, por ello, únicamente las partes esto es, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, por otro lado, el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando este se encuentre detenido, ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se ilustra a continuación:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024622001298

Síntesis	Información sobre la base de datos genética nacional en la que participan la Fiscalía General de la República y las fiscalías generales de los estados de Chihuahua, Chiapas, Guanajuato, Puebla y Yucatán
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada

Contenido de la Solicitud:

"solicito las versiones públicas de la información disponible de la base de datos genética nacional en la que participan la Fiscalía General de la República y las fiscalías generales de los estados de Chihuahua, Chiapas, Guanajuato, Puebla y Yucatán que es mencionada en el documento de licitación estadounidense 191NLE20N0008a (anexado), y al que hace referencia el artículo de Milenio (<https://www.milenio.com/policia/mexico-eu-crearan-base-datos-geneticos-criminales-polleros>). Información relevante a incluir es: ¿los estándares de la base de datos son compatibles con CODIS del Buró de Investigación Federal de Estados Unidos? ¿se comparten los datos genéticos con gobiernos de otros países?

¿Qué empresas participan en la construcción, diseño y operación de la base de datos? ¿qué relación hay con el motor de cruce de datos biométricos de la Secretaría de Relaciones Exteriores?

(<https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/guest/go/opportunity/detail?opportunityId=1762832>

y <https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/guest/go/opportunity/detail?opportunityId=1768268>)
." (Sic)

Datos complementarios:

"<https://www.milenio.com/policia/mexico-eu-crearan-base-datos-geneticos-criminales-polleros>

<https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/guest/go/opportunity/detail?opportunityId=1762832>

<https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/guest/go/opportunity/detail?opportunityId=1768268>
" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.



ACUERDO

CT/ACDO/0280/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la información consistente en la ubicación de los equipos informáticos para la base de datos genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados por la Base Nacional de Información Genética y que esta descrita en la Norma Técnica de la Base Nacional de Información Genética, aprobada por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en la XLIV Asamblea Plenaria, de fecha 11 de diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción I** de la **LFTAIP**, hasta por un periodo de cinco años.

Lo anterior, toda vez que dicho documento contiene información susceptible de ser clasificada como **RESERVADA**, con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 110, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, ya que dentro del mismo existen datos de ubicación de los equipos informáticos para la base de datos genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados por la Base Nacional de Información Genética, de hacerlo público se estaría revelando información que atañe a la seguridad pública en su vertiente de procuración de justicia porque revela el Estado de Fuerza de la Fiscalía General de la República, con lo cual se podría entorpecer un servicio público que ésta brinda para la sociedad.

Las herramientas técnicas y tecnológicas que son adquiridas por las instituciones de procuración de justicia están diseñadas para desarrollar sus funciones encomendadas e inclusive por ello, muchas veces son de uso especial y únicos fabricantes o proveedores en el mundo. Es por ello que revelar información concerniente a la ubicación de los equipos informáticos para la Base de Datos Genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados por la Base Nacional de Información Genética, relacionado con las funciones de investigación y persecución del delito, implicaría una afectación a éstas pues quedaría al descubierto su estado de fuerza (ubicación específica de los equipos tecnológicos) y se estaría inclusive, alertando a la delincuencia organizada, así como a los posibles delincuentes y autores de los delitos o a sus cómplices, potenciando el riesgo de atentados que pongan en peligro el orden y la paz social,

Por tal motivo resulta inviable dejar pública la ubicación de los equipos informáticos para la base de datos genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados por la Base Nacional de Información Genética al actualizar la causal de reserva contenida en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Así como con el numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que indican:

Décimo séptimo. De conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motin, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas biológicas y convencionales de destrucción masiva;

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

En ese sentido, por lo que hace a la información reservada, si bien el numeral Décimo Séptimo de Lineamientos antes transcrito hace referencia a la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha disposición es equiparable a lo establecido en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, se procede a motivar la clasificación del testado de la información de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que prevén:



"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 104. **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

- I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público** o a la seguridad nacional;
- II. El **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general** de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben motivar la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, como se manifiesta a continuación:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de cierto contenido de la Norma Técnica es de perjuicio significativo a la seguridad pública en su vertiente de procuración de justicia pues la información como ubicación de los equipos informáticos para la base de datos genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados por la Base Nacional de Información Genética, implica la revelación del estado de fuerza de la FGR (ya que se harían públicas las ubicaciones específicas de los equipos tecnológicos) representando un riesgo real pues con esos conocimientos se podría entorpecer un servicio público que ésta brinda a la sociedad, al ser evidente la ubicación de los equipos informáticos para la base de datos genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados por la Base Nacional de Información Genética de esta institución de procuración de justicia, las cuales se utilizan para desarrollar sus funciones constitucionalmente encomendadas e inclusive algunas son de uso exclusivo, como ya se indicó en párrafos precedentes.

Por lo anterior y dado que la entrega de la información revelarían, la ubicación de los equipos informáticos para la base de datos genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados por la Base Nacional de Información Genética que se utiliza para la persecución de los delitos por parte del personal que realiza dichas labores y acciones de investigación, persecución e integración de las carpetas de investigación/ averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por el crimen organizado, delitos del orden federal, los que se cometan contra la Federación, los que conforma a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales, así como lo que sean competencia de los tribunales federales, es que revelar la información solicitada también se potencializa inclusive la impunidad y por ende se incrementa una amenaza a la seguridad pública y la paz social, al disminuir la capacidad de respuesta operativa y efectividad de la procuración de justicia.



De ahí que el revelar esta información, implica inevitablemente exponer no sólo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones de la FGR, sino que cualquier persona pudiese anticiparse a éstas, estorbando los actos de investigación, diligencias, obtención de datos de prueba, medios de prueba y persecución de los delitos que constituyen amenazas a la seguridad pública sino también perjudicar a las víctimas u ofendidos de los delitos y la vulneración de su derechos de acceso a la justicia y los principios de debida diligencia, no revictimización y máxima protección, entre otros, que conforme al delito que se investiga pudieran verse afectados.

- II. **Perjuicio que supera el interés público.** Al darse a conocer datos sensibles de las especificaciones, marcas, modelos, proveedores y características técnicas de dispositivos tecnológicos que la FGR pudiera utilizar para las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales representa poner en riesgo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, que son de alta peligrosidad así como los grupos de la delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de esta representación social, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

A lo anterior se abona el hecho que la divulgación de la información susceptible de ser reservada, al ser enlazada o asociada con otra obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan más datos que en su conjunto que les permiten reconstruir las actividades en cumplimiento del mandato constitucional de buscar las pruebas relativas a los hechos que se investigan, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo tomando en cuenta que estas actividades deben realizarse en regiones que son de dominio predominante de delincuentes federales y de grupos delincuenciales, Luego la divulgación de esta información pondría en riesgo el éxito de las actividades de investigación, afectando el normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la FGR,

Luego entonces, el perjuicio que se generaría al revelar este tipo de información, supera el interés público, porque esta FGR se encarga de la investigación y persecución de los delitos como: abuso o violencia sexual contra menores, homicidios dolosos, feminicidios, secuestros, trata de personas, robos de todo tipo y modalidades, uso de programas sociales con fines electorales corrupción, enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, tráfico ilegal de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, delincuencia organizada, quienes cuentan con las armas y explosivos más violentos y la tecnología más avanzada disponible a nivel mundial, por lo que con un mínimo de datos fácilmente pueden entorpecer las labores de esta Institución en detrimento de la seguridad pública y la procuración de justicia,

- III. **Principio de proporcionalidad.** Se desprende que el reservar de cierta información, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger la seguridad pública en su vertiente de procuración de justicia, con ello el éxito de las investigaciones, el derecho de acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos, así como las prerrogativas de éstos, como bienes jurídicos tutelados, ya que ellos tienen como fin garantizar una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente,



B.2. Folio de la solicitud 330024622001355

Síntesis	Contrato de fideicomiso denominado "Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia"
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Con fundamento legal en los Transitorios Cuarto, Quinto, Noveno y Décimo Segundo del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales, publicado el 20 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, se solicita la siguiente información pública en su versión pública:

1. El Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.
2. El Estatuto del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República.
3. El Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Ciencias Penales de la Fiscalía General de la República y la normatividad de su Servicio Profesional de Carrera.
4. El contrato de Fideicomiso denominado. "Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia" o de cualquier instrumento jurídico ya existente de naturaleza igual, similar o análoga.
5. EL Plan Estratégico de Procuración de justicia de la Fiscalía General de la República (la falta de instalación del Consejo Ciudadano no impedirá la presentación del Plan Estratégico de Procuración de Justicia." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SJAI - Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad y OM.**

ACUERDO

CT/ACDO/0281/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de datos que actualizan los supuestos de



clasificación previstos en el **artículo 110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **artículo 113, fracción I** de la Ley de a materia, contenidos en el contrato de fideicomiso denominado "**Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia**".

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de entregar la versión pública de la documental aludida a la particular.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Al darse a conocer el nombre del personal sustantivo, se estarían revelando datos sensibles, volviéndolos localizables e identificables, y, por ende, se pondría en riesgo su vida y seguridad, haciéndolos un blanco identificable y susceptible de posibles represalias por parte de miembros de la delincuencia; con el propósito de obstaculizar e impedir las funciones encomendadas a esta Unidad Administrativa.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar la información supera el interés público, toda vez que al difundir la información implica hacer identificables a diversas personas poniendo en riesgo su vida e integridad física; en virtud de que al ser reconocidos por los miembros de la delincuencia podrían ser sujetos de ataques físicos y psicológicos, con tal de allegarse de los procedimientos con los que cuenta la institución para realizar sus funciones de procuración de justicia. En vista de lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad garantizar la vida como bien jurídico tutelado por encima del interés de un particular.



- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a la vida de las personas involucradas a lo solicitado, por lo que el derecho a la vida como bien jurídico tutelado resulta proporcionalmente de mayor importancia al derecho a la información

Robusteciendo lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o **derechos de terceros**, tales como el **derecho a la vida**, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es preciso hacer hincapié que la documentación en comento también contiene **datos personales**, por ello, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales**.

Lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I, del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

[..]



La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)**"

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la fracción VI, artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de*



información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Handwritten signatures and marks in blue ink on the page.



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0282/2022:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024622001260
- D.2. Folio 330024622001337
- D.3. Folio 330024622001339
- D.4. Folio 330024622001339
- D.5. Folio 330024622001347
- D.6. Folio 330024622001348
- D.7. Folio 330024622001350
- D.8. Folio 330024622001355
- D.9. Folio 330024622001356
- D.10. Folio 330024622001363
- D.11. Folio 330024622001377
- D.12. Folio 330024622001382
- D.13. Folio 330024622001383
- D.14. Folio 330024622001384
- D.15. Folio 330024622001397
- D.16. Folio 330024622001398
- D.17. Folio 330024622001404
- D.18. Folio 330024622001405
- D.19. Folio 330024622001406
- D.20. Folio 330024622001408
- D.21. Folio 330024622001412
- D.22. Folio 330024622001413
- D.23. Folio 330024622001414
- D.24. Folio 330024622001421
- D.25. Folio 330024622001422
- D.26. Folio 330024622001423
- D.27. Folio 330024622001424
- D.28. Folio 330024622001428
- D.29. Folio 330024622001429
- D.30. Folio 330024622001430
- D.31. Folio 330024622001431
- D.32. Folio 330024622001432
- D.33. Folio 330024622001433
- D.34. Folio 330024622001434
- D.35. Folio 330024622001437
- D.36. Folio 330024622001440
- D.37. Folio 330024622001441
- D.38. Folio 330024622001443
- D.39. Folio 330024622001446
- D.40. Folio 330024622001447
- D.41. Folio 330024622001449



- D.42. Folio 330024622001451
- D.43. Folio 330024622001460
- D.44. Folio 330024622001466
- D.45. Folio 330024622001467
- D.46. Folio 330024622001471
- D.47. Folio 330024622001480
- D.48. Folio 330024622001481
- D.49. Folio 330024622001484
- D.50. Folio 330024622001489
- D.51. Folio 330024622001490

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024622001260 Fecha de notificación de prórroga 16/05/2022 UN INFORME DETALLADO SOBRE LA CANTIDAD O NUMERO DE FALTAS Y RETARDOS, DESGLOSADOS POR DIAS Y FECHA, QUE LES HAN SIDO JUSTIFICADOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS MERLE TATIANA MANDUJANO MARIN Y JAIME OMAR RODRIGUEZ VAZQUEZ, DURANTE EL ULTIMO TRIMESTRE DEL AÑO 2021 Y EL PRIMER TRIMESTRE DE 2022. - EN RAZON A LO ANTERIOR, SE INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA SERVIDORA QUE LE HA JUSTIFICADO A LOS MENCIONADOS SERVIDORES PÚBLICOS CADA UNO DE LOS RETARDOS Y FALTAS QUE HAN TENIDO EN LOS TRIMESTRES ALUDIDOS EN EL PUNTO QUE ANTECEDE. - SE INFORME EL PERFIL DE PUESTO QUE OCUPAN LOS SERVIDORES PUBLICOS MERLE TATIANA MANDUJANO MARIN Y JAIME OMAR RODRIGUEZ MARIN; ASÍ COMO, SE INDIQUE SE REMITA EL CURRICULUM EN VERSION PÚBLICA DE LOS MENCIONADOS Y LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS CONFORME AL PUESTO QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑAN. - SE INDIQUE SI EL SERVIDOR PÚBLICO JAIME OMAR RODRIGUEZ MARIN MANTIENE UNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON LA SERVIDORA PÚBLICA MARÍA DEL CARMEN BEST HERNANDEZ, Y SI EN SU CASO ELLA ES LA ENCARGADA DE JUSTIFICARLE SUS FALTAS, RETARDOS O INASISTENCIAS. - EN EL CASO DE MERLE TATIANA MANDUJANO MARIN SE INDIQUE SI DICHA PERSONA TIENE UNA</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>RELACION DE INDOLE NO LABORAL CON EL DIRECTOR DE OBRAS GUILLERMO GARQUIN HERNANDEZ. - SE INFORME SI EXISTE ALGUN PROTOCOLO O MECANISMO INSTITUCIONAL POR PARTE DE ESA FISCALÍA RESPECTO A REALIZAR PRUEBAS PARA MEDIR EL GRADO DEL ALCOHOL DE LAS Y LOS TRABAJADORES AL MOMENTO DE PRESENTARSE A LABORAR, PARTICULARMENTE SI SE HA APLICADO ALGUNA DE ELLAS A MARIA DEL CARMEN BEST HERNANDEZ, YA QUE EN DIVERSAS OCASIONES ACUDE A LA OFICINA EN HORARIO LABORAL EN ESTADO DE EBRIEDAD O CON ALIENTO A ALCOHOL, PRECISANDO SI DE TAL SITUACIÓN TIENE CONOCIMIENTO EL OFICIAL MAYOR Y EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES. jaimé Omar Rodríguez Vazquez merle tatiana mandujano marin</p>	
<p>Folio 330024622001337 Fecha de notificación de prórroga 17/05/2022 Descripción de la solicitud: El denominado caso Iguala sobre la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa constituye una violación grave a los derechos humanos según consta en recomendación de la CNDH. Solicito acceso a la versión pública de los documentos entregados por las autoridades de Estados Unidos y que están relacionados con la investigación sobre la desaparición. En respuesta al recurso RRA 14262/21, el INAI instó a la entrega de la documentación. Datos complementarios: https://presidente.gob.mx/24-05-21-version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador/ En la versión estenográfica de la conferencia del presidente López Obrador, este dice: Ahora que hablé con la vicepresidenta de Estados Unidos le pedí... Eran otros los temas que estábamos tratando, pero la comisión de derechos humanos encargada de investigar lo de Ayotzinapa me solicitó que yo hiciera una gestión con el gobierno estadounidense para conseguir un expediente que tienen las autoridades de Estados Unidos y le pedí a la vicepresidenta que nos ayudara, y quiero aprovechar para agradecerle porque ya me mandó parte del expediente.</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>
<p>Folio 330024622001339 Fecha de notificación de prórroga 17/05/2022 Solicito atentamente: 1. Se me informe el nombre de las personas que han sido titulares de la Fiscalía General de la República y/o Procuraduría General de la República o cualquier otra denominación que haya tenido en el pasado. Asimismo se me indique el periodo, día, mes y año en que iniciaron su mandato y día, mes y año en que lo concluyeron. Lo anterior dentro del periodo que va de 1824 a la fecha, especialmente a partir de 1919. 2. Se me proporcionen los oficios en el cual se comunica por parte del poder competente su nombramiento de las personas que han sido titulares de la Fiscalía General de la República y/o Procuraduría General de la República o cualquier otra denominación que haya tenido en el pasado. Lo anterior dentro del periodo que va de 1824 a la fecha, especialmente a partir de 1919. 3. Se me proporcionen los archivos que contengan sus nombramientos de las personas que han sido titulares de la Fiscalía General de la República</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>y/o Procuraduría General de la República o cualquier otra denominación que haya tenido en el pasado. Lo anterior dentro del periodo que va de 1824 a la fecha, especialmente a partir de 1919. 4. Finalmente se me informe sobre si su mandato lo concluyó por término de su mandato, por renuncia, por imposibilidad jurídica, física o cualquier otra clase de motivo que haya generado su terminación anticipada y/o suspensión del cargo. Lo anterior dentro del periodo que va de 1824 a la fecha, especialmente a partir de 1919. Muchas gracias.</p>	
<p>Folio 330024622001339 Fecha de notificación de prórroga 17/05/2022 Solicito atentamente: 1. Se me informe el nombre de las personas que han sido titulares de la Fiscalía General de la República y/o Procuraduría General de la República o cualquier otra denominación que haya tenido en el pasado. Asimismo se me indique el periodo, día, mes y año en que iniciaron su mandato y día, mes y año en que lo concluyeron. Lo anterior dentro del periodo que va de 1824 a la fecha, especialmente a partir de 1919. 2. Se me proporcionen los oficios en el cual se comunica por parte del poder competente su nombramiento de las personas que han sido titulares de la Fiscalía General de la República y/o Procuraduría General de la República o cualquier otra denominación que haya tenido en el pasado. Lo anterior dentro del periodo que va de 1824 a la fecha, especialmente a partir de 1919. 3. Se me proporcionen los archivos que contengan sus nombramientos de las personas que han sido titulares de la Fiscalía General de la República y/o Procuraduría General de la República o cualquier otra denominación que haya tenido en el pasado. Lo anterior dentro del periodo que va de 1824 a la fecha, especialmente a partir de 1919. 4. Finalmente se me informe sobre si su mandato lo concluyó por término de su mandato, por renuncia, por imposibilidad jurídica, física o cualquier otra clase de motivo que haya generado su terminación anticipada y/o suspensión del cargo. Lo anterior dentro del periodo que va de 1824 a la fecha, especialmente a partir de 1919. Muchas gracias.</p>	<p>Solicitada por la UTAG por gestiones con la OM sobre su respuesta</p>
<p>Folio 330024622001347 Fecha de notificación de prórroga 17/05/2022 Solicito atentamente se me proporcione la siguiente información: Número de denuncias recibidas en las que la víctima sea una persona migrante entre 1990 y 2021. Favor de proporcionar la información por año. Número de denuncias recibidas en contra de integrantes del Ejército en las que la víctima sea una persona migrante entre 1990 y 2021. Favor de proporcionar la información por año. Número de denuncias recibidas en contra de integrantes de la Marina en las que la víctima sea una persona migrante entre 1990 y 2021. Favor de proporcionar la información por año. Número de denuncias recibidas en contra de integrantes de la Guardia Nacional en las que la víctima sea una persona migrante entre 2019 y 2021. Favor de proporcionar la información por mes y año.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024622001348 Fecha de notificación de prórroga 17/05/2022 Solicito versión pública de la carpeta de investigación SEIDO/UEITASON/0000306/2020. Se trata de una carpeta relacionada con hechos de presunta corrupción, por lo que está exento de reserva o clasificación según la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FEMDO</p>
<p>Folio 330024622001350 Fecha de notificación de prórroga 17/05/2022 Solicito el número de denuncias y carpetas de investigación iniciadas por desaparición cometida por particulares, desaparición forzada y secuestro de personas migrantes en el periodo de 2016-2021. Desglosado por año, nacionalidad de la víctima, número de víctimas en el hecho denunciado, lugar de los hechos y tipo de delito.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622001355 Fecha de notificación de prórroga 17/05/2022 Con fundamento legal en los Transitorios Cuarto, Quinto, Noveno y Décimo Segundo del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales, publicado el 20 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, se solicita la siguiente información pública en su versión pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República. 2. El Estatuto del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República. 3. El Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Ciencias Penales de la Fiscalía General de la República y la normatividad de su Servicio Profesional de Carrera. 4. El contrato de Fideicomiso denominado. "Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia" o de cualquier instrumento jurídico ya existente de naturaleza igual, similar o análoga. 5. EL Plan Estratégico de Procuración de justicia de la Fiscalía General de la República (la falta de instalación del Consejo Ciudadano no impedirá la presentación del Plan Estratégico de Procuración de Justicia. 	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024622001356 Fecha de notificación de prórroga 17/05/2022 Solicito a Usted respetuosamente cuantas carpetas de investigación se han abierto en el 2021 en contra de personal adscrito a los Centros Federales de Readaptación Social incluyendo el tipo de delito. de estas carpetas de investigación cuantas han sido vinculaciones a proceso y cuantas han tenido sentencias condenatorias.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622001363 Fecha de notificación de prórroga 17/05/2022 Buen día. A la presentación de la presente, ¿Cuántas personas desaparecidas, tienen una carpeta de investigación o expediente abierto? ¿Cuántas de ellas son mujeres, hombres, personas de la comunidad LGBT+, personas con discapacidad, etc? ¿Edad que tienen las personas desaparecidas? ¿Cuántas personas han sido encontradas con vida y/o en estado de defunción? Los datos en manera nacional y por estado, de las preguntas anteriores. Agradezco de antemano la atención.</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024622001377 Fecha de notificación de prórroga 17/05/2022</p>	<p>Solicitada por</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Solicito conocer la cantidad de droga asegurada que esta autoridad ha destruido, de 2006 a la fecha actual, detallando en cada caso el tipo de droga que fue destruida.</p> <p>Folio 330024622001382 Fecha de notificación de prórroga 17/05/2022 1.- Se solicita se entregue copia de los informes que tenga la institución sobre la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa en 2014. Precisar en la fecha de elaboración y presentación, así como las áreas encargadas de realizar dichos documentos.</p> <p>2.- Se solicita se precisen las sanciones impuestas a integrantes de las instituciones por acciones que pudieron constituir en una infracción a los reglamentos internos de las instituciones o posiblemente en algún delito del ámbito estatal o federal. Precisar la información por rango o posición de cada una las personas sancionadas, así como qué tipo de sanción fue impuesta y si dicha sanción se mantiene firme o se encuentra en proceso de revisión. Precisar si los sanciones se mantienen como miembros activos de la institución.</p> <p>3.- Se solicita se indique el número de personas pertenecientes a la institución que han sido investigadas por cometer alguna infracción derivado de los hechos suscitados en los que desaparecieron los estudiantes de Ayotzinapa.</p> <p>4.- Se solicita el número de investigaciones abiertas por la institución por los hechos en los que desaparición los estudiantes de Ayotzinapa. Cuántas de ellas se han cerrado y cuántas siguen abiertas. Sobre las investigaciones cerradas precisar el motivo de esa acción.</p> <p>Se solicita la anterior información con base en el Artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables". Y de la Ley Nacional de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra también dice: "Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables". Como prueba de que el anterior caso se trata de un caso grave de violación a derechos humanos refiero la Recomendación 15VG/2018 que emitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en 2018 y que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-15-vg2018</p>	<p>análisis a la respuesta de la OM</p> <p>Solicitada por espera de respuesta del OIC</p>
<p>Folio 330024622001383 Fecha de notificación de prórroga 17/05/2022 ARCHIVO</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta de la FECOR</p>
<p>Folio 330024622001384 Fecha de notificación de prórroga 17/05/2022 ARCHIVO</p>	<p>Solicitada por análisis de</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024622001397 Fecha de notificación de prórroga 17/05/2022 Del 1 de enero del 2015 al 18 de abril del 2022: ¿Cuántas denuncias ha presentado el Gobierno del Estado de San Luis Potosí (entiéndase toda dependencia e institución que forma parte del mismo), así como otra autoridad u organismo de esta entidad (Ayuntamientos, organismos constitucionalmente autónomos, entre otros) ante esta Fiscalía? Desglosar por año; delito denunciado; estado que guardan las carpetas de investigación; y si es posible, a quién se imputa el delito.</p>	<p>respuesta de la FECOR</p> <p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622001398 Fecha de notificación de prórroga 17/05/2022 Del 1 de enero del 2015 al 18 de abril del 2022: ¿Cuántas denuncias ha presentado el Ayuntamiento de San Luis Potosí(entiéndase toda dependencia e institución que forma parte del mismo) ante esta Fiscalía? Desglosar por año; delito denunciado; estado que guardan las carpetas de investigación; y si es posible, a quién se imputa el delito.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622001404 Fecha de notificación de prórroga 17/05/2022 solicito copia certificada del oficio N. FGR/OM/DGRHO/DGAA/DACP/0359/22 AL SER EMITIDO POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y CONTROL DE PERSONAL SE DEBE ENCONTRAR EN LOS ARCHIVOS DE ESA DIRECCION, O EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE RELACIONES LABORALES Y APOYO JURIDICO, EN VIRTUD QUE FUE DIRIGIDO A SU TITULAR.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622001405 Fecha de notificación de prórroga 17/05/2022 SOLICITO LA FECHA DE INGRESO A LA INSTITUCION, ESCOLARIDAD Y PUESTO Y FUNCION QUE DESEMPEÑAN LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS PUBLICOS. I.- JOEL ANDRADE DELFIN. II.-SERGIO ISMAEL VILLANUEVA VEGA</p>	<p>Solicitada por la UTAG por gestiones con la OM sobre su respuesta</p>
<p>Folio 330024622001406 Fecha de notificación de prórroga 17/05/2022 Solicito versiones públicas de todos los acuerdos, minutas, contratos y toda aquella información derivada de la firma del convenio entre el Departamento de Estado de Estados Unidos, la Fiscalía General de la República y la fiscalía de su respetable estado (y/o institución) referente a la conformación de una base de datos con contenido genético (biodatos). Para su mejor identificación, anexo el documento de licitación estadounidense 191NLE20N0008a (que ya es público en Estados Unidos) y una nota periodística donde se hace mención a dichos acuerdos y convenios. Como información adicional, y de primer interés, para este solicitante, me requiero conocer: 1.-¿Cuáles son los estándares de la base de datos son compatibles con CODIS del Buró de Investigación Federal de Estados Unidos? 2.- ¿Se comparten los datos genéticos con gobiernos de otros países? 3.- ¿Qué empresas participan en la construcción , diseño y operación de dicha base de datos? 4.- ¿Bajo la gestión de qué dependencia se encuentra delegada la responsabilidad de gestionar y procesar dichos datos? También me interesa saber si existen acuerdos de intercambio de información entre ambas naciones y tener acceso a los</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
documentos que avalen los respectivos acuerdos. 5.- ¿Qué relación (de existir) hay con el motor de cruce de datos biométricos de la Secretaría de Relaciones Exteriores? Nota periodística donde se hace mención a la información que requiero	
Folio 330024622001408 Fecha de notificación de prórroga 17/05/2022 Solicito todas las versiones públicas de los acuerdos firmados en asamblea, minutas de reunión, asistentes (particularmente empresariales), documentación con la que se construye el acuerdo final, así como dicho acuerdo CNPJ/XLIV/07/2020, celebrado en la XLIV Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración Justicia celebrada el 11 de diciembre de 2020, en el cual se aprobó el inicio del proyecto presentado por la Coordinación de Métodos de Investigación de la Fiscalía General de la República, para la implementación total de la Base Nacional de Información Genética. Véase la solicitud 310568622000225 realizada a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, así como el documento anexo con la respuesta indicando la existencia de dicho documento	Solicitada por análisis a la respuesta de la OM
Folio 330024622001412 Fecha de notificación de prórroga 17/05/2022 solicito la informacion relativa a fecha de ingreso a la institucion, nivel maximo de estudios, puesto y funciones y atribuciones del C. Miguel Angel Cruz Maldonado. el numero y nombres de los funcionarios publicos que laboran en la Direccion de administracion y control de personal, es decir, subordinados del C. Miguel Angel Cruz Maldonado. Datos complementarios: Tengo conocimiento que actualmente se desempeña, como Director de administracion de control de personal de la Fiscalia General de la Republica.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622001413 Fecha de notificación de prórroga 17/05/2022 Solicito informe cuántas denuncias ha recibido la Fiscalía este 2022 por tráfico de armas. Detalle también cuántas órdenes de aprehensión se han girado en Sonora por dicho delito este 2022. Informe cuántos detenidos se han registrado por tráfico de armas en este 2022. Detalle municipio y mes.	Solicitada por análisis a la respuesta de la OM
Folio 330024622001414 Fecha de notificación de prórroga 17/05/2022 Solicito saber cuántas carpetas de investigación hay abiertas, cuántas personas han sido procesadas y cuántas personas han sido sentenciadas por tráfico de personas y/o migrantes en Tamaulipas, en el período comprendido de enero 2016 a la fecha de esta solicitud; indicando la cantidad de personas por año. Lo anterior, debido a que la Fiscalía de Tamaulipas señaló que es competencia de la FGR.	Solicitada por análisis de la UTAG
Folio 330024622001421 Fecha de notificación de prórroga 18/05/2022 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN	Solicitada por la OM y FEMDH por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622001422 Fecha de notificación de prórroga 18/05/2022 SE	Solicitada por la



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
ANEXA ARCHIVO	OM y FEMDH por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622001423 Fecha de notificación de prórroga 18/05/2022 SE ANEXA DOCUMENTO	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622001424 Fecha de notificación de prórroga 18/05/2022 ANEXO DOCUMENTO	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
<p>Folio 330024622001428 Fecha de notificación de prórroga 18/05/2022 Solicito la información estadística de las muertes determinadas mediante necropsias practicadas por esta institución desde el año 2006 hasta la fecha de esta solicitud por las siguientes causas: Envenenamiento accidental por, y exposición a analgésicos no narcóticos, antipiréticos y antirreumáticos (accidental, autoinfligido o de intención no determinada). Envenenamiento accidental por, y exposición a drogas antiepilépticas, sedantes, hipnóticas, antiparkinsonianas y psicotrópicas, no clasificadas. Envenenamiento accidental por, y exposición a narcóticos y psicodislépticos (alucinógenos), no clasificados Envenenamiento accidental por, y exposición a otras drogas que actúan sobre el sistema nervioso autónomo. Envenenamiento accidental por, y exposición a otras drogas, medicamentos y sustancias biológicas, y los no especificados. Envenenamiento accidental por, y exposición al alcohol. Envenenamiento accidental por, y exposición a disolventes orgánicos e hidrocarburos halogenados y sus vapores. Envenenamiento accidental por, y exposición a otros gases y vapores. Envenenamiento accidental por, y exposición a plaguicidas. Envenenamiento accidental por, y exposición a otros productos químicos y sustancias nocivas, y los no especificados.</p> <p>Favor de desglosar la información por año, género de la persona fallecida y causa de muerte determinada, de modo que cada registro sea único, y entregarla en formatos abiertos, como los define el artículo 3º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico asociado a esta cuenta de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>En caso de que la capacidad informática del correo electrónico sea insuficiente, favor de indicar el costo a pagar por discos compactos. No omito señalar que la información solicitada es pública, de carácter estadístico y puede ser disociada de los datos personales, por lo que no entra en los supuestos de reserva o confidencialidad de la información</p>	<p>Solicitada por análisis de la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>previstos por la Ley General o la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni de su homóloga local. Tampoco contraviene lo previsto en las leyes de Protección de Datos Personales federal ni locales.</p> <p>Folio 330024622001429 Fecha de notificación de prórroga 18/05/2022 El Actual Director de Administración Jorge Amando Olano Galicia y la DG en suplencia por ausencia Gabriela Rosales (que dicho sea de paso son lo PEOR que le ha pasado al INACIPE) se han dedicado en los últimos meses a realizar actos por demás ilegales, entre ellos solicitar renuncias las cuales conforme al artículo quinto transitorio NO proceden, esto aunado a su notoria incapacidad para la toma de decisiones toda vez que para todo acto de autoridad por ellos realizado se escudan en indicar que es por instrucciones de la Fiscalía General de la República y/o Oscar Langlet Gonzalez y/o Cuahutemoc Figueroa Ávila, en este orden de ideas solicito a la Fiscalía General de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La versión pública de los nombramientos de Oscar Langlet Gonzalez y Cuahutemoc Figueroa Ávila 2. El Oficio Firmado por el Fiscal General de la República por medio del cual se les asigna la atribución de ingerir en la toma de decisiones dentro del Instituto General de la República, así como el fundamento legal que lo funde y motive y que permite trasgredir de forma flagrante lo establecido por el artículo 17 de la Ley General de la República. 3. El oficio, correo o cualquier otro documento donde se realicen por medio de la Fiscalía General de la República y en particular los dos servidores públicos mencionados en el punto 1 de esta solicitud es decir los C. Langlet y Figueroa instruyen a los C. Olano y Rosales a realizar los actos de autoridad dentro del INACIPE. <p>Solicito del INACIPE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La versión Pública de los nombramientos de Jorge Amando Olano Galicia y Gabriela Rosales 2.- Los correos, oficio o cualquier otro documento por medio del cual recibieron instrucciones por parte de la Fiscalía General de la República y en específico de el C. Langlet y el C. Figueroa para realizar los actos de autoridad que vienen realizando desde el 15 de febrero del 2022. 3. Solicito la relación de renuncias y/o despidos que se han presentado a partir del 21 de mayo del 2021, donde conste el motivo de la renuncia y la liquidación otorgada en cada uno de los casos y para el caso de que no se diera liquidación el motivo fundado y motivado del por que no se pago dicha liquidación. 4. Versión pública de todas las renuncias presentadas del 21 de mayo del 2021 a la fecha. 5. El fundamento legal conforme al cual el C. Olano y la C. Gabriela Rosales solicitan las renuncias de los servidores públicos de ese Instituto amparados en que cumplen Instrucciones superiores de la Fiscalía General de la República <p>Folio 330024622001430 Fecha de notificación de prórroga 18/05/2022</p>	<p>Solicitada por análisis de la UTAG</p>
<p>Folio 330024622001430 Fecha de notificación de prórroga 18/05/2022</p>	<p>Solicitada por</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Solicito copia simple en versión pública y formato digital de los expedientes forenses y/o informes de todas las necropsias practicadas por el área de Medicina Legal, Servicios Periciales o equivalente, desde el año 2006 hasta la fecha de la presente solicitud, en las que se haya determinado como causa de muerte alguna de las siguientes: Envenenamiento accidental por, y exposición a analgésicos no narcóticos, antipiréticos y antirreumáticos (accidental, autoinfligido o de intención no determinada). Envenenamiento accidental por, y exposición a drogas antiepilépticas, sedantes, hipnóticas, antiparkinsonianas y psicotrópicas, no clasificadas. Envenenamiento accidental por, y exposición a narcóticos y psicodislépticos (alucinógenos), no clasificados. Envenenamiento accidental por, y exposición a otras drogas que actúan sobre el sistema nervioso autónomo. Envenenamiento accidental por, y exposición a otras drogas, medicamentos y sustancias biológicas, y los no especificados. Envenenamiento accidental por, y exposición al alcohol. Envenenamiento accidental por, y exposición a disolventes orgánicos e hidrocarburos halogenados y sus vapores. Envenenamiento accidental por, y exposición a otros gases y vapores. Envenenamiento accidental por, y exposición a plaguicidas. Envenenamiento accidental por, y exposición a otros productos químicos y sustancias nocivas, y los no especificados. No omito subrayar que, dado que se solicita su versión pública, los documentos solicitados no pueden clasificarse como reservados o confidenciales, pues los datos personales sensibles que contengan pueden testarse y disociarse de aquellos que sean de utilidad estadística, como la edad y el género de la persona fallecida. Favor de entregar los documentos en formato digital y a través del correo electrónico asociado a esta cuenta de la Plataforma Nacional de Transparencia. En caso de que la capacidad informática del correo electrónico sea insuficiente, favor de indicar el costo a pagar por discos compactos.</p>	<p>análisis de la UTAG</p>
<p>Folio 330024622001431 Fecha de notificación de prórroga 18/05/2022 SE ANEXA ESCRITO</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024622001432 Fecha de notificación de prórroga 18/05/2022 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622001433 Fecha de notificación de prórroga 18/05/2022 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622001434 Fecha de notificación de prórroga 18/05/2022 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN responsable
<p>Folio 330024622001437 Fecha de notificación de prórroga 18/05/2022 La solicitud está en el archivo adjunto. En el comunicado 449/21 https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-449-21-fgr-informa la Fiscalía General de la República (FGR) informó que "a través de la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos (FEMDH), obtuvo orden de aprehensión en contra de Juan Carlos "G", por su probable responsabilidad en la comisión del delito de intervención ilegal de comunicaciones agravado en perjuicio de una periodista, utilizando el software conocido públicamente como "Pegasus". El 01 de noviembre, elementos de la Policía Federal Ministerial (PFM), cumplieron dicha orden de aprehensión en la ciudad de Querétaro, trasladándose de manera inmediata a la Ciudad de México, para poner al imputado a disposición de un Juez, en el Centro de Justicia Penal Federal con sede en el Reclusorio Sur. Por lo anterior, Juan Carlos "G", fue vinculado a proceso y el Juez otorgó cuatro meses para que la FGR continúe con la investigación complementaria". Por lo tanto, solicito copia de los videos de las audiencias realizadas respecto a dicho caso.</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta de la FEMDH</p>
<p>Folio 330024622001440 Fecha de notificación de prórroga 19/05/2022 FAVOR DE TURNAR MI SOLICITUD A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN PARA QUE BRINDE RESPUESTA DE LO SIGUIENTE. 1.-Informar cuántos criterios de oportunidad se han emitido por parte de la fiscalía en combate a la corrupción desde que ésta fiscalía empezó a operar hasta la fecha en que reciben esta solicitud, 2.-informar si los criterios de oportunidad se otorgó antes de llevar el caso ante el juez o una vez que el caso se encontraba ante el Poder Judicial. (desglosando la respuesta según sea el caso). 3.-Favor de informar el número de carpeta de investigación y/o averiguación previa de los expedientes donde se determinó otorgar un criterio de oportunidad y la fecha en que se otorgó el mencionado criterio. (Favor de proporcionar el número de expediente con la nomenclatura completa y no solo con los últimos dígitos). 4.-Favor de detallar el número de causa penal y el órgano jurisdiccional donde se radicaron las indagatorias en las que se emitieron criterios de oportunidad. 5.-Favor de detallar el delito investigado en cada una de las indagatorias donde se emitieron los criterios de oportunidad, precisando en la respuesta el número completo de la indagatoria y el delito.</p>	<p>Solicitada por alcance de respuesta de la FEMCC</p>
<p>Folio 330024622001441 Fecha de notificación de prórroga 19/05/2022 1- QUERO SABER EN CUÁNTAS DE LAS INDAGATORIAS INICIADAS POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN ENTRE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2018 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE DETERMINÓ EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DESGLOSANDO LA RESPUESTA POR AÑO. 2.-FAVOR DE PRECISAR EL NÚMERO O NOMENCLATURA COMPLETA DE LAS INDAGATORIAS DONDE SE DETERMINÓ EL NEAP (FAVOR DE PROPORCIONAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTE COMPLETO Y NO SOLO LOS ÚLTIMOS DÍGITOS DEL MISMO) Y LA FECHA EN QUE SE EMITIÓ EL DICTAMEN Y/O DETERMINACIÓN DE NEAP EN CADA UNA DE LAS INDAGATORIAS 3.-FAVOR DE PRECISAR EL</p>	<p>Solicitada por alcance de respuesta de la FEMCC</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>DELITO INVESTIGADO EN CADA UNA DE LAS INDAGATORIAS DONDE SE DETERMINÓ EL NEAP. DETALLANDO EL NÚMERO DE INDAGATORIA Y EL DELITO POR CADA EXPEDIENTE. (favor de turnar mi solicitud a la Fiscalías Especializada en Combate a la Corrupción).</p>	
<p>Folio 330024622001443 Fecha de notificación de prórroga 19/05/2022 Anteriormente, la fiscalía ha declarado que es necesario dar una nomenclatura o número de expediente para entregar la información, sin embargo, no es así, por ello, solicito de la manera más atenta puedan resolver la solicitud de acceso a la información. Solicito saber el número de los criterios de oportunidad del 2015 al 22 de marzo de 2022. Por año, causa penal, nombre y entidad del juzgado y delito, así como el sentido del criterio de oportunidad. Solicito todos los criterios de oportunidad y sus anexos del 2015 al 22 de marzo de 2022.</p>	<p>Falta alcance de respuesta de la FEMCC, FECOR, FEMDH, FEMDO y FISEL</p>
<p>Folio 330024622001446 Fecha de notificación de prórroga 19/05/2022 DE LAS SIGUIENTES 32 ESPECIES: 1.- Tucán pico de canoa (<i>Ramphastos sulfuratus</i>) 2.- Ajolote (<i>Ambystoma mexicanum</i>) y (<i>Ambystoma velasci</i>) 3.- Perico atolero (<i>Eupsitulla canicularis</i>) 4.- Perico de cachete amarillo (<i>Amazona autumnalis</i>) 5.- Guacamaya verde (<i>Ara militaris</i>) 6.- Perico frente blanca (<i>Amazona albifrons</i>) 7.- Cocodrilo Moreleti (<i>Crocodylus moreletii</i>) 8.- Mono araña (<i>Ateles geoffroyi</i>) 9.- Mono Sarahuato (<i>Alouatta pigra</i>) y (<i>Alouatta palliata</i>) 10.- Tortugas terrestres o de agua dulce (<i>Kinosternon leucostomum</i>), (<i>Staurotypus triporcatus</i>), (<i>Trachemys sp.</i>) y (<i>Claudius angustatus</i>) 11.- Tarántula rodillas rojas (<i>Brachypelma smithi</i>) 12.- Iguana negra (<i>Ctenosaura pectinata</i>) 13.- Iguana verde (<i>Iguana iguana</i>) 14.- Víbora de cascabel (<i>Crotalus horridus</i>) y (<i>Crotalus sp.</i>) 15.- Aguililla de Harris (<i>Parabuteo unicinctus</i>) 16.- Cernicalo o Cara cara (<i>Caracara cheriway</i>) 17.- Águila Real (<i>Aquila chrysaetos</i>) 18.- Jaguar (<i>Panthera onca</i>) 19.- Tigre de Bengala (<i>Panthera tigris</i>) 20.- León Africano (<i>Panthera leo</i>) 21.- Oso perezoso (<i>Bradypus variegatus</i>) 22.- Monstruo de Gila (<i>Heloderma suspectum</i>) 23.- Gecko (<i>Eublepharis macularius</i>) y (Familia Gekkonidae) 24.- Camaleón (<i>Phrynosoma asio</i>) (<i>Phrynosoma orbiculare</i>) y (<i>Chamaeleo calyptratus</i>) 25.- Caracol rosado (<i>Lobatus gigas</i>) 26.- Totoaba (<i>Totoaba macdonaldi</i>) 27.- Caballito de mar (<i>Hippocampus</i>) 28.- Pepino de mar (<i>Isostichopus fuscus</i>), (<i>Isostichopus badionotus</i>) y (<i>Holothuria floridana</i>) 29.- Peyote (<i>Lophophora Williamsii</i>) 30.- Orquidea (<i>Lycaste skinneri</i>), (<i>Prosthechea citrina</i>) y (<i>Laelia speciosa</i>). 31.- Pata de elefante (<i>Beaucarnea recurvata</i>) 32.- Biznaga (Familia Cactaceae), (<i>Chinocactus platyacanthus</i>) y (<i>Ferocactus histrix</i>). SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Carpetas de investigación y/o averiguaciones previas abiertas de 2015 a la fecha por tráfico ilegal, posesión ilegal y/o aprovechamiento ilegal de cada una de las especies enlistadas. 2.- Detenidos, Procesados y Sentenciados por tráfico ilegal, posesión ilegal y/o aprovechamiento ilegal de cada una de las especies enlistadas. 3.- Sentencias por tráfico ilegal, posesión ilegal y/o aprovechamiento ilegal por cada una de las especies enlistadas. 4.- En su caso montos fijados por reparación del daño al ambiente. 	<p>Solicitada por análisis de la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>5.- Estatus del pago de reparación del daño al ambiente.</p> <p>Folio 330024622001447 Fecha de notificación de prórroga 19/05/2022 1. Solicito la versión pública del nombramiento que como servidor público de la Fiscalía tiene la C. Adriana Espinosa López, así como el perfil de puesto y la versión pública de su CV que acredite cumple con el perfil, así mismo solicito las funciones y atribuciones que conforme al perfil del puesto realiza la C. Espinosa López y el horario laboral que debe cumplir y la ubicación física que tiene en base a su nombramiento.</p> <p>2. Solicito la versión pública del nombramiento que como servidor público de la Fiscalía tiene el C. Gerardo González Vázquez de la Vega , así como el perfil de puesto y la versión pública de su CV que acredite cumple con el perfil, así mismo solicito las funciones y atribuciones que conforme al perfil del puesto realiza el C. Gerardo González Vázquez de la Vega, el horario laboral que debe cumplir y la ubicación física que tiene en base a su nombramiento.</p>	<p>Solicitada por la OM porque se someterá a consideración del CT</p>
<p>Folio 330024622001449 Fecha de notificación de prórroga 19/05/2022 1- QUERO SABER EN CUÁNTAS DE LAS INDAGATORIAS INICIADAS POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN ENTRE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2018 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE DETERMINÓ LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR DESGLOSANDO LA RESPUESTA POR AÑO.</p> <p>2.-FAVOR DE PRECISAR EL NÚMERO O NOMENCLATURA COMPLETA DE CADA UNA DE LAS INDAGATORIAS DONDE SE DETERMINÓ LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR (FAVOR DE PROPORCIONAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTE COMPLETO Y NO SOLO LOS ÚLTIMOS DÍGITOS DEL MISMO) Y LA FECHA EN QUE SE DETERMINÓ LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR EN CADA UNA DE LAS INDAGATORIAS</p> <p>3.-FAVOR DE PRECISAR EL DELITO INVESTIGADO EN CADA UNA DE LAS INDAGATORIAS DONDE SE DETERMINÓ LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR, DETALLANDO EL NÚMERO DE INDAGATORIA Y EL DELITO POR CADA EXPEDIENTE.</p>	<p>Solicitada por alcance de respuesta de la FEMCC</p>
<p>Folio 330024622001451 Fecha de notificación de prórroga 19/05/2022 Sobre la carpeta de investigación FED/FECC-CDMX/0000764/2020 radicada en la Fiscalía Especializada en materia de combate a la Corrupción , solicito saber lo siguiente: 1.-Fecha de inicio de la indagatoria. 2.-Delito que se investiga o investigaba. 3.-El estatus actual de dicha indagatoria. 4.-En dado caso de que haya sido remitida por incompetencia a otra instancia o área de la fiscalía, favor de indicar a qué unidad se envió y la fecha en que se envió. 4.-En dado caso de que haya sido remitida por incompetencia a otra fiscalía de algún estado del país, favor de indicar a qué fiscalía se envió y en qué fecha. 5.-En dado caso de que en la indagatoria se haya emitido un dictamen de No ejercicio de la acción penal, favor de indicar la fecha en que se emitió el mismo. 6.-En dado caso de que en dicha carpeta se haya dictado algún sobreseimiento o alguna abstención de investigar, favor de indicar la fecha en que se decretó la misma. 7.-En dado caso de que la indagatoria siga en trámite, favor de indicar cuál fue la fecha de la última diligencia realizada en la</p>	<p>Solicitada por análisis de la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
investigación. 8.-Finalmente, favor de detallar si dicha indagatoria se abrió tras la denuncia de algún particular o si se inició tras la denuncia de hechos de alguna dependencia (SFP, ASF, ETC), precisando qué dependencia o secretaría presentó la denuncia.	
Folio 330024622001460 Fecha de notificación de prórroga 20/05/2022 Refiera el organigrama y los nombres de los servidores públicos que forman parte de la unidad de investigación de delitos para personas migrantes, puntualizando el tipo de plaza que tienen, el salario que les corresponde, las funciones específicas de cada uno; asimismo, indique si los referidos servidores públicos han presentado declaración patrimonial, en caso de ser afirmativo, indique la fecha en esta fue presentada la declaración inicial y sus respectivas modificaciones; de la misma manera, remita las declaraciones patrimoniales, en las que se especifiquen sus datos patrimoniales, bienes muebles, inmuebles, cuentas bancarias, si son beneficiarios de algún programa público, fideicomisos, préstamos, etc., únicamente de los servidores públicos de la Unidad de Migrantes, que cuenten con una plaza de mando superior. SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD DE MIGRANTES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	Solicitada por falta de respuesta de la FEMDH
Folio 330024622001466 Fecha de notificación de prórroga 20/05/2022 1. Número de lanzacohetes (rocket propelled grenade) asegurados en el país del 1 de enero de 2007 al 21 de abril de 2022. Desglosar por año, entidad y municipio. 2. Número de personas detenidas con lanzacohetes (rocket propelled grenade) en el país del 1 de enero de 2007 al 21 de abril de 2022. Desglosar por año, entidad, municipio y sexo de los detenidos. Lanzacohetes asegurados	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622001467 Fecha de notificación de prórroga 20/05/2022 1. Número de municiones o balas utilizadas en operativos o cualquier otra situación de servicio en el país del 1 de enero de 2007 al 21 de abril de 2022. Desglosar por año, entidad, si fue de arma corta o larga y tipo de servicio. Municiones utilizadas	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622001471 Fecha de notificación de prórroga 20/05/2022 Por medio de la presente y de forma pacífica y respetuosa, vengo a solicitar información respecto de la dependencia que cuenta con los expedientes de la extinta Dirección Federal de Seguridad (DFS) que corresponde al informe histórico A La Sociedad Mexicana 2006. Por la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), informe borrador de la Fiscalía Especial Que No Vuelva A Suceder Por ejemplo: DFS, exp. 11-4, L.68, F. 14-17, 31 enero 1969 DFS, exp. 11-4, L.68, F. 14-17, 31 enero 1969 Relación de personas que resultaron muertas o heridas el 2 de octubre de 1968, durante los hechos acaecidos en la plaza de las 3 culturas de Santiago Tlatelolco. MUERTOS... 8. Miguel Barandas Salas, 18 años, estudiante 2º año de la Vocacional.	Solicitada por análisis de respuesta de la FECOC
Folio 330024622001480 Fecha de notificación de prórroga 23/05/2022 Por medio del presente solicita la circular emitido por el Coordinación de Métodos de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, don de Felipe de Jesús Gallo Gutiérrez, se hizo del conocimiento de todos	Solicitada por falta de respuesta de la AIC



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>los integrantes de la PMF que se deben abstener "de realizar filtros de revisión, conocidos como retenes, en zonas fronterizas, tierra firme, puentes limítrofes, aduanas, carreteras federales, vías férreas, aeropuertos y en general las vías de comunicación". De la misma manera solicito "orden de operación interna número 1077/2020" y el oficio GN/UOEC/DGSCI/10323/2020, emitido por el Guardia Nacional en el cual menciona que se "instruye a estar pendientes de puntos de inspección implementados por la FGR y otras autoridades.</p>	
<p>Folio 330024622001481 Fecha de notificación de prórroga 23/05/2022 Solicita la orden, bitacora, carpeta de Investigacion o otro documento debidamente fundamentado y motivado autorizando el punto de inspeccion establecido por el Policia Ministerial Federal, en la carretera Guadalajara - Lagos de Moreno (80D) a la altura de la caseta Jalostotitlán en direccion de Guadalajara a Lagos de Moreno, el dia 21 de abril del 2022 aproximamete a las 1400. Envio fotografia de los hechos.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la AIC</p>
<p>Folio 330024622001484 Fecha de notificación de prórroga 20/05/2022 1. Solicito saber el presupuesto (recursos económicos/financieros) destinado a la creación e implementación del Banco Nacional de Datos Forenses, previsto en el artículo 119 de la Ley General de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda. Solicito la información desglosada de acuerdo a: a) El presupuesto previsto y el ejercido con el desglose por año, desglosado anualmente para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. b) Especificar si los recursos se encuentran dentro de una partida específicamente destinada para la implementación del Banco Nacional de Datos Forenses. c) Señalar los rubros del gasto, es decir, en qué se gastaron los recursos destinados para ello. d) La(s) áreas/unidades/agencias/fiscalías especializadas encargadas de ejecutar el gasto dentro de la FGR para la implementación del Banco Nacional de Datos Genéticos.</p> <p>2. Solicito saber el presupuesto (recursos económicos/financieros) destinado a la creación e implementación de la Base Nacional de Información Genética prevista en los "LINEAMIENTOS L/CML/001/2020 LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA BASE NACIONAL DE INFORMACIÓN GENÉTICA", emitidos por esta Fiscalía General de la República el 06 de agosto de 2020. Solicito la información desglosada de acuerdo a: a) El presupuesto previsto y el ejercido con el desglose por año, desglosado anualmente para los años 2020, 2021 y 2022. b) Especificar si los recursos se encuentran dentro de una partida específicamente destinada para la implementación de la Base Nacional de Información Genética. c) Señalar los rubros del gasto, es decir, en qué se gastaron los recursos destinados para ello. d) La(s) áreas/unidades/agencias/fiscalías especializadas encargadas de ejecutar el gasto dentro de la FGR para la implementación de la Base Nacional de Información Genética.</p> <p>3. Solicito saber el presupuesto (recursos económicos/financieros)</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la AIC</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>destinado a la creación e implementación del Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas previsto en el artículo 111 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Solicito la información desglosada de acuerdo a: a) El presupuesto previsto y el ejercido con el desglose por año, desglosado anualmente para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. b) Especificar si los recursos se encuentran dentro de una partida específicamente destinada para la implementación del Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas. c) Señalar los rubros del gasto, es decir, en qué se gastaron los recursos destinados para ello. d) La(s) áreas/unidades/agencias/fiscalías especializadas encargadas de ejecutar el gasto dentro de la FGR para la implementación de la Base Nacional de Información Genética.</p> <p>4. Solicito toda la información que dé cuenta de toda solicitud/comunicación/petición/proyección de presupuesto para la implementación del Banco Nacional de Datos Forenses, la Base Nacional de Información Genética y/o el Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas. Es decir, todas las comunicaciones de la FGR a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la Cámara de Diputados para solicitar/proyectar recursos destinados a la implementación de las herramientas señaladas para efectos de la elaboración del Presupuesto de Egresos de la Federación (o su Proyecto) de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.</p> <p>La información anterior debe encontrarse en posesión de la Oficialía Mayor, conforme a sus facultades en el artículo 16 de la Ley de la FGR, que señala: "Artículo 16. La Oficialía Mayor, sin perjuicio de las facultades que se le desarrollen en el Estatuto orgánico, será la encargada de la administración y gestión de los recursos humanos, materiales y financieros, así como de la información administrativa institucional."</p>	
<p>Folio 330024622001489 Fecha de notificación de prórroga 23/05/2022 Por medio de la presente solicito dicha información: De 2020 a la fecha cuántos contratos se han adjudicado a las siguientes empresas: Ingeniería y Control de Proyectos S.A. de C.V., Promotora y Desarrolladora Mexicana S.A. de C.V., Grupo Construcciones, Mantenimiento y Proyectos Romaco S.A. de C.V., Grupo Constructor Mafyn S.A. de C.V., Alvarga Construcciones, Kouro Desarrollos S.A. de C.V., Grupo Constructor Dolmen S.A. de C.V., Mayco Ing S. A. de C.V., Planet Infraestructura S.A. de C.V. y Phomsa Construcciones S.A. de C.V., Escoli Construcciones S.A. de C.V. Si fue a través de licitación pública, invitación a cuando menos Tres Personas y/o Adjudicación Directa El nombre y cargo de los servidores públicos que intervinieron en el proceso de evaluación, selección y adjudicación de los contratos, a las empresas señaladas en el párrafo anterior. De los servidores públicos que intervinieron en el proceso de evaluación, selección y adjudicación señalados, quiénes de éstos prestaron sus</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024622000020 – RRA 1477/22

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

Large area of horizontal dashed lines for listing resolutions.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024622001407

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622001407** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el articular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Décima Séptima Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adí Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA 2022
17 DE MAYO DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024622000020 – RRA 1477/22

Síntesis	Personal sustantivo que intervino en la cadena de custodia de una carpeta de investigación
Comisionada ponente	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"Saludos. En conformidad con el artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales que dicta: "Cadena de custodia. La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos".

Se solicita amablemente los nombres y sus respectivas identificaciones de todas las personas relacionadas a través de la cadena de custodia en referencia al expediente número FED/JAL/GDL/0002064/2018. Expediente interno 532/2018 y folio AIC-CGSP-CESP-FF/4944/2018.

Gracias." (Sic)

Gestión de la solicitud:

Respuesta inicial: La **FECOR** a través de su Delegación Estatal Jalisco manifestó que la carpeta de investigación **FED/JAL/GDL/0002064/2018** fue judicializada derivando en sentencia condenatoria, razón por la cual se enfrentaba a una imposibilidad jurídica para facilitar tal información, ello conforme lo dispuesto en las **fracciones XI y XII del artículo 110 de la LFTAIP**.

Mediante **recurso de revisión**, la parte recurrente se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:



Saludos. Gracias por responder. En virtud de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos. Aunado a esto, se anexa un documento donde los elementos de seguridad pública que detuvieron a la persona involucrada en el caso, no tienen o han tenido una relación laboral con dicha corporación, en este caso la Comisión de Seguridad Pública de Guadalajara o Policía Municipal si se prefiere, o mejor aun, elementos de la policía del municipio de Guadalajara en el estado de Jalisco. Ahora bien, la cadena de custodia es de suma importancia para cualquier caso y determinar esta información como clasificada o reservada utilizando artículos previamente aprobados y legislados para darle sustento legal y de esa forma evitar el acceso a la información que es necesaria para solicitar la revisión del caso y después la reparación integral del daño a la persona; es grave. Puede ser que esta H. Fiscalía General de la República busque obtener un crédito popular intacto ante los ciudadanos mexicanos, pero, dentro del gobierno de cualquier estado el error humano está presente y es de mayor altura y ética aceptar un error que taparlo o menoscabarlo. De manera que se solicita una respuesta afirmativa de quien o quienes aparecen en dicha cadena de custodia, toda vez que además, con la ayuda de este documento se puede conocer el destino de los elementos que causaron una condena a la persona. Gracias Miguel Romero, su servidor.

Vía alegatos, se reiteró la reserva y se sugirió a la parte recurrente que, de formar parte de tal carpeta de investigación, podría acudir a las instalaciones de la Delegación Estatal Jalisco y previa acreditación de su personalidad, acceder a tal expediente.

Posteriormente, el Órgano Garante en materia de acceso a la información realizó dos requerimientos de información adicional, en los siguientes términos:

1° RIA: La ponencia a cargo del asunto formuló un requerimiento de información adicional solicitando mayores elementos que permitieran analizar la clasificación de la información, mismos que fueron solventados por la **FECOR**.

2° RIA: La ponencia a cargo del asunto formuló otro requerimiento de información adicional solicitando se informara si las personas intervinientes en la cadena de custodia realizan funciones operativas, especificando respecto a cada una de ellas el cargo y funciones, a lo cual la **FECOR** respondió que tales servidores públicos (tanto de esta Fiscalía como de otras instituciones de seguridad pública) **si realizaban tal tipo de actividades**.

En consecuencia, el Pleno del **INAI**, en resolución, modificó la respuesta otorgada al particular e instruyó lo siguiente:

*"(...) este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se instruye a efecto de que se clasifique la información de los nombres e identificaciones de las personas involucradas (policías municipales, policía federal y peritos) en la cadena de custodia del expediente FED/JAL/GDL/0002064/2018 en términos del artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, situación por la cual deberá emitir un Acta de Comité de Transparencia en la que se confirme la referida clasificación de la cual se deberá proporcionar una copia a la persona solicitante." (Sic.)*

Determinación del Comité de Transparencia:



**Acuerdo
CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0035/2022:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva respecto los **nombres e identificaciones de los servidores públicos (policías municipales, policías federales y peritos) que intervinieron en la cadena de custodia del expediente FED/JAL/GDL/0002064/2018**, ello en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo Tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

...

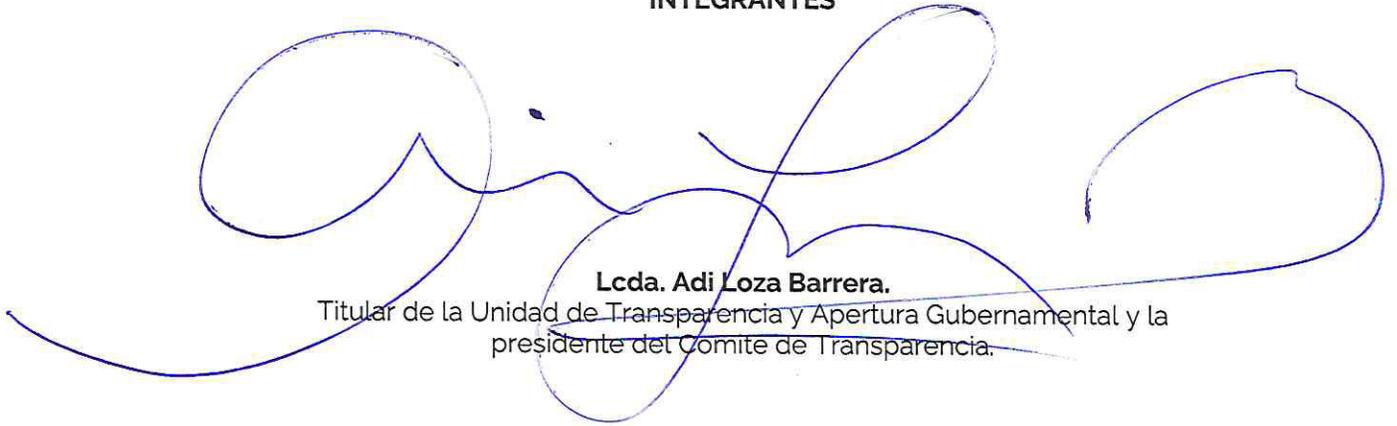
Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que se trata de un riesgo amplio de que la revelación de información se muestra en detrimento de la vida, la salud o integridad física del funcionario público y, en su caso, de su familia, directa o indirectamente, por el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, de igual manera se haría identificable a las personas servidoras públicas, situación que podría ocasionar un riesgo a su seguridad, salud e incluso poner en peligro su vida pues, como ya se mencionó, el personal que desempeña funciones en áreas de seguridad pública y nacional, vinculadas directamente con el combate a la delincuencia organizada, por lo que al hacerlos identificables podrían ser objeto de extorsiones, atentados o ataques por parte de la delincuencia o crimen organizado en aras de inhibir las funciones de seguridad que éstos llevan a cabo, o conocer las estrategias que se han tomado en una institución de seguridad específica, máxime, si se considera que el personal operativo puede efectuar operaciones para el combate a la delincuencia, de ahí que la protección



La presente resolución forma parte de la Décima Séptima Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



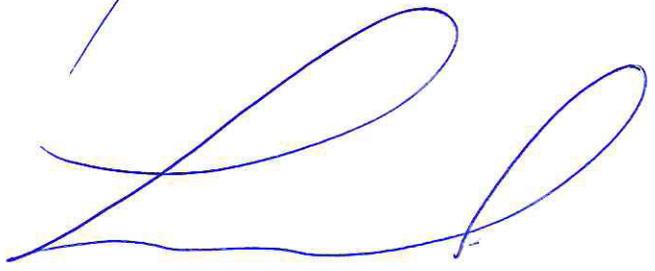
Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró